



**UNIVERSIDAD  
DE  
SOTAVENTO A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA PARA QUE SE DESTIERRE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO  
EL PARENTESCO POR AFINIDAD”**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**IVAN CHIÑAS SANTIAGO**

ASESOR DE TESIS:

**LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ**

Coatzacoalcos, Veracruz

Mayo 2011.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ÍNDICE**  
**“PROPUESTA PARA QUE SE DESTIERRE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO EL PARENTESCO  
 POR AFINIDAD”**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>01</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO: “NOCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA COMO PARTE DEL DERECHO CIVIL”</b>	
<b>I.1 UNA BREVE EXPLICACIÓN</b>	<b>04</b>
<b>I.2 EL DERECHO CIVIL</b>	<b>05</b>
<b>I.2.1 SU DEFINICIÓN</b>	<b>07</b>
<b>I.2.2 CONTENIDO Y PARTES</b>	<b>08</b>
<b>I.3 EL DERECHO DE FAMILIA</b>	<b>12</b>
<b>I.3.1 LA FAMILIA EN EL DERECHO MODERNO</b>	<b>13</b>
<b>I.3.2 LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA</b>	<b>15</b>
<b>I.3.3 EL DERECHO DE FAMILIA. SU CONTENIDO Y DEFINICIÓN</b>	<b>17</b>
<b>I.3.4 DIVISIÓN DEL DERECHO FAMILIAR</b>	<b>18</b>
<b>I.3.5 FUENTES DEL DERECHO FAMILIAR</b>	<b>22</b>
<b>I.3.6 UBICACIÓN EN EL CAMPO JURÍDICO</b>	<b>23</b>
<b>I.3.7 AUTONOMÍA</b>	<b>25</b>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO: “ESTUDIO DEL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA”</b>	
<b>II.1 UNA BREVE EXPLICACIÓN</b>	<b>27</b>
<b>II.2 DEFINICIÓN DE MATRIMONIO</b>	<b>28</b>
<b>II.3 SUS ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	<b>30</b>
<b>II.4 ¿QUÉ ES EL MATRIMONIO?</b>	<b>36</b>
<b>II.5 LOS EFECTOS JURÍDICOS</b>	<b>38</b>
<b>II.5.1 EFECTOS JURIDICOS ENTRE CONSORTES</b>	<b>38</b>
<b>II.5.2 EFECTOS JURIDICOS CON RESPECTO A LOS HIJOS</b>	<b>39</b>
<b>II.5.3 EFECTOS JURIDICOS CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONYUGES</b>	<b>40</b>
<b>II.6 ELEMENTOS ESENCIALES Y REQUISITOS DE VALIDEZ</b>	<b>40</b>
<b>II.7 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO</b>	<b>43</b>
<b>II.8 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN MATRIMONIAL</b>	<b>45</b>
<b>II.9 LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO</b>	<b>47</b>
<b>II.9.1 LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>	<b>48</b>
<b>II.9.2 LOS BIENES SEPARADOS</b>	<b>51</b>
<b>CAPÍTULO III: “ASPECTOS PRACTICOS-JURÍDICOS DE LOS DIVERSOS TIPOS DE DIVORCIO”</b>	
<b>III.1 BREVE EXPLICACIÓN</b>	<b>54</b>
<b>III.2 SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL DIVORCIO</b>	<b>55</b>
<b>III.3 DIVERSOS CONCEPTOS DEL DIVORCIO</b>	<b>58</b>
<b>III.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO</b>	<b>59</b>
<b>III.5 SUJETOS COMPETENTES PARA SOLICITAR EL DIVORCIO</b>	<b>61</b>
<b>III.6 EL DIVORCIO COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ALIMENTOS</b>	<b>62</b>

<b>III.7 CAUSALES DE DIVORCIO EN TÉRMINOS DEL CCV</b>	<b>63</b>
<b>III.8 DIVORCIO NECESARIO</b>	<b>66</b>
<b>III.9 DIVORCIO VOLUNTARIO O ADMINISTRATIVO</b>	<b>69</b>
<b>III.10 DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO</b>	<b>71</b>
<b>III.11 DIFERENCIAS ENTRE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO Y EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO</b>	<b>73</b>
<b>CAPÍTULO IV: “EL PARENTESCO Y SU IMPACTO EN LA VIDA SOCIAL”</b>	
<b>IV.1 BREVE EXPLICACIÓN</b>	<b>75</b>
<b>IV.2 CONCEPTO</b>	<b>76</b>
<b>IV.3 FUENTES</b>	<b>76</b>
<b>IV.4 CLASES</b>	<b>77</b>
<b>IV.5 LINEAS Y GRADOS</b>	<b>78</b>
<b>IV.6 EFECTOS</b>	<b>81</b>
<b>IV.7 PROPUESTA</b>	<b>83</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>89</b>

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo de tesis, fruto de la investigación constante, tiene como objetivo primordial desentrañar los efectos jurídicos que provoca el parentesco por afinidad. De todos es conocido que en nuestro sistema jurídico se reconocen tres tipos de parentesco, siendo los más principales el de sangre y el que se da por virtud de la adopción, siendo el de afinidad el de menos peso ya que su impacto en el entorno social es en verdad limitado.

El marco hipotético del que se parte es el siguiente: ¿Qué se entiende por derecho civil? ¿Dentro de qué tipo de derecho está incrustado el derecho civil? ¿El derecho de familia pertenece al derecho civil? ¿Se puede ubicar al derecho de familia dentro del derecho público o dentro del derecho privado? ¿Qué es el matrimonio desde el punto de vista doctrinario y legal? ¿Qué efectos jurídicos genera el matrimonio con respecto a los cónyuges, los hijos y los bienes? ¿Qué derechos y obligaciones genera para los contrayentes el matrimonio? ¿Bajo qué regímenes se puede celebrar el matrimonio en nuestro país? ¿Tiene alguna relevancia para el estado la celebración del matrimonio religioso? ¿Las personas que se casan por lo civil tienen la obligación jurídica de mantenerse unidos hasta la muerte? ¿Es factible el divorcio en nuestro sistema jurídico? ¿Por qué causales se puede obtener el divorcio en nuestro país? ¿Ante quién se deben presentar los cónyuges para promover su divorcio? ¿En qué casos se puede promover un divorcio administrativo? ¿En qué hipótesis el código civil, a pesar del acuerdo de voluntades de los cónyuges, no permite el divorcio administrativo? ¿En qué circunstancias hay que promover el divorcio necesario o contencioso? ¿Ante qué autoridad judicial se puede promover el divorcio

voluntario por mutuo consentimiento y el divorcio necesario? ¿Qué es parentesco y cuántos tipos se reconocen en la ley? ¿En qué consiste el parentesco de sangre, el político y el que se da por virtud de la adopción? ¿En qué consiste la línea y grados del parentesco? ¿Qué es la línea recta y transversal y cuál la recta, ascendente y descendente? ¿Qué efectos jurídicos provocan los diversos tipos de parentesco? ¿Qué importancia jurídica tiene el parentesco por afinidad? ¿Se trastocaría el sistema jurídico mexicano si se desterrara de la codificación civil el parentesco por afinidad?

Para desentrañar cada una de las anteriores interrogantes se tuvo a bien organizar la investigación en cuatro capítulos. En el primero se hace un pequeño estudio respecto del derecho civil y el derecho de familia. En el segundo, los aspectos más importantes del matrimonio. En el tercero, todo o los tópicos más importantes que conciernen al divorcio, y en el último, se abordan aspectos relacionados con el parentesco y el impacto que este representa en la vida de las personas.

Se considera que los capítulos están estructurados de tal forma, que hay una interconexión lógica entre unos y otros. Así por ejemplo, cómo entender al matrimonio, al divorcio y al parentesco si no se analiza primero a su base, es decir al derecho de donde brotan: el derecho de familia y el derecho civil. Cómo entender al divorcio si primero no se analizan los aspectos más importantes del matrimonio, es decir, ningún cónyuge se puede desligar de su consorte sino está casado con él. De igual forma, cómo entender el derecho a los alimentos, a heredar por sucesión legítima y testamentaria, los impedimentos para contraer matrimonio,

etc., si no se estudia nada sobre el parentesco y en especial sobre las líneas y grados del mismo.

Para estudiar y desarrollar cada una de las cuestiones planteadas fue preciso acudir a diversas fuentes de consulta: libros, maestros, abogados litigantes, funcionarios judiciales, y en especial a mi director de tesis. Respecto a las fuentes bibliográficas fue preciso consultar autores civilistas mexicanos y uno que otro extranjero. Fue preciso, por obvias razones también, consultar las diversas codificaciones afines a la temática general. También fue de imperiosa necesidad utilizar diversos métodos de estudio de investigación: el lógico, el deductivo, el inductivo, el filosófico, etc.

Como toda obra del pensamiento humano, ésta considero que es imperfecta y que no está acabada del todo. Es probable que algunos temas estén por demás o que otros se hayan tratado con menor rigor que el que debiera, sea una cosa u otra, ello es de comprenderse ya que para un incipiente pasante de derecho hacer un trabajo de investigación en la modalidad de tesis no es algo sencillo. Sea como sea, lo cierto es que la presente se hizo con todo el deseo de lograr el escaño más importante de todo estudiante universitario: titularse.

**Con gratitud y admiración:**

**P.D.D. IVAN CHIÑAS SANTIAGO**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **“NOCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA COMO PARTE DEL DERECHO CIVIL”**

#### **I.1 UNA BREVE EXPLICACIÓN**

El derecho de familia esta indisolublemente ligado al derecho civil. Muchos tratadistas lo ubican dentro del derecho privado porque precisamente lo consideran una parte fundamental del derecho civil; en sentido contrario, muchos jurisconsultos civilistas ubican al derecho de familia dentro del derecho público, ello porque dicen que los intereses de la familia, en específico de sus integrantes y con más razón la de los menores de edad son de primordial importancia para el estado.

Sabemos que la familia es la célula básica de la sociedad. Todo lo que pasa en su entorno afecta de manera positiva o negativa a cada uno de sus integrantes. Por ello, los estados modernos fueron acrecentando su interés por regular de manera especial todo lo que concierne a su estructura, funcionamiento, relaciones, derechos y obligaciones que en su seno se generaban. En ese sentido, se fueron introduciendo en las codificaciones civiles normas específicas al derecho de familia como lo son aquellas que aluden al matrimonio, al parentesco, a los alimentos, a la patria potestad, al divorcio, a la tutela, a la curatela, al registro civil, etc.

En nuestro país a pesar de que todavía no existe una código familiar y uno de procedimientos familiares, el derecho de familia está debidamente garantizado ya que las normas que a él se refieren se encuentran en el código civil y de procedimientos civiles de

cada entidad, aunque cabe aclarar que son muy pocos estados que tienen órganos jurisdiccionales especializados en materia familiar.

## **I.2 EL DERECHO CIVIL**

En la sociedad, las relaciones humanas de naturaleza jurídica son múltiples y responden a diferentes conductas que podemos observar, seguros estamos, dentro de un determinado campo de actividad. Otro tanto podría decirse del estado, siempre respetando la especial naturaleza de su actividad, el derecho de todos los gobernados y la soberanía con que se halla investido.

De esa variada diversidad de relaciones humanas, especialmente entre los individuos como sujetos particulares y el estado como ente soberano, ha surgido la necesidad de intentar una clasificación general del derecho, volviendo a resaltar el hecho de que, si bien es cierto que dicha clasificación es un esfuerzo serio que propenda hacer más comprensible cada uno de los diferentes grupos de normas, también es que ella es un tanto artificial, en mérito de que hay normas jurídicas que, presentando caracteres comunes a varios de los grupos formados, no puede catalogarse específicamente en uno de ellos.

Hecha la aclaración anterior, válido es afirmar que se habla de diversas divisiones del derecho, a decir: derecho objetivo y subjetivo; derecho privado y derecho público; derecho positivo y derecho natural; derecho sustantivo y derecho adjetivo, etc.

Por la naturaleza de la investigación, interesa en gran medida la clasificación que alude al derecho privado y al derecho público, tratándose en el primer caso de normas que rigen el

interés o las relaciones entre los particulares, pudiendo hacer valer los individuos su voluntad dentro de los iguales y generales límites que la norma impone. En el derecho público, tenemos la regulación de actos en los que el estado interviene como poder soberano que se impone legítimamente a los gobernados. Ejemplo de derecho privado lo tenemos en la codificación que reglamenta las relaciones de los individuos que han celebrado un contrato; ejemplo de derecho público lo hayamos en la reglamentación de la actividad del poder legislativo al expedir leyes.

Importa decir que el derecho privado se divide, a su vez, en derecho civil y derecho mercantil.

Es materia del derecho civil, que nos llega del viejo derecho quirritario de los romanos, el normar las relaciones de los particulares como tales, la capacidad y el estado civil de las personas, la organización de la familia, los bienes y la forma de adquirir y transmitir la propiedad de éstos, de igual manera la forma de suceder o heredar la propiedad de esos bienes y, finalmente, el régimen general de las obligaciones y de los contratos.

En orden al desenvolvimiento del comercio se establecen relaciones privadas de características peculiares que no encajan, por la necesidad de su rápido y práctico desarrollo, en la formalidad y rigidez del derecho civil. De ahí que de éste se separan lentamente ciertas normas y se crean otras que han constituido el derecho mercantil, cuyo objeto es regular las relaciones entre comerciantes o las de aquellos que no teniendo tal carácter realizan actos de comercio, así como la reglamentación de estos y la organización y funcionamiento de las sociedades mercantiles.

### **I.2.1 SU DEFINICIÓN**

Quien se ha dedicado a la investigación social y en especial la que se refiere al campo jurídico, coincidirá que es muy prolífica la variedad de jurisprudencias nacionales y del extranjero que en diversos espacios y tiempos han definido, desde su muy particular óptica social, al derecho civil. En este subtema se procura citar de manera textual la opinión de algunos especialistas de esta rama del derecho privado.

***“...Ya hemos dicho que el derecho civil es una rama del derecho privado que tiene por objeto regular tres materias fundamentales: a) personas; b) familia y c) patrimonio, excluyendo de éste las relaciones mercantiles, obreras y agrarias” (1)***

El autor mexicano Alberto Calzado Rodríguez, de manera concreta y llana define al derecho civil en los siguientes términos:

***“Derecho Civil. Regula las manifestaciones fundamentales de la conducta externa de los sujetos en cuanto a sus atributos; la organización de la familia, la propiedad y los contratos que conllevan derechos y obligaciones” (2)***

***“El derecho civil puede ser definido, con una enumeración de su contenido, como aquel derecho donde se regulan los requisitos generales de los actos jurídicos privados, la organización de la familia y la de la propiedad privada” (3)***

***“DERECHO CIVIL. I. Rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona” (4)***

---

(1) DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Introducción y personas, Tomo Primero. Editorial Porrúa; México, 1997, p. 105.

(2) CALZADO RODRÍGUEZ, Alberto. Derecho I, Textos y Contextos Jurídicos. Editorial Macchi; México, 2000, p. 4.

(3) DE BUEN, Dermófilo. Introducción al estudio del Derecho Civil. Editorial Porrúa; México, 1998, p. 38.

(4) ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA, TOMO D-E, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 247.

En conclusión, el derecho civil establece las relaciones privadas de las personas entre sí; regula las relaciones de familia y la protección de los intereses particulares. Por todo ello, se atribuye al derecho civil la reglamentación de las relaciones que a continuación se enlistan:

1. Las derivadas del hecho de la existencia de las personas físicas y morales o jurídicas consideradas en sí mismas.
2. Las que se originan de la actividad económica de dichas personas humanas o colectivas; derechos reales, obligaciones, contratos, etc.
3. Los que engendran la existencia de la familia, y
4. Los que derivan de la muerte de los sujetos; lo que conoce como derecho sucesorio.

### **I.2.2 CONTENIDO Y PARTES**

En lo que atañe al contenido del derecho civil se ha dicho que tal como el de cualquier rama del derecho, se desprende de su misma definición. No obstante, no está por demás añadir otras precisiones.

Para fijar el citado contenido de manera satisfactoria es preciso considerar el derecho civil no sólo en sí mismo, sino también como derecho común.

Se ha escrito que el derecho sustantivo civil **en sí mismo** y en el actual momento histórico, abarca como grandes instituciones la personalidad, la asociación, la familia y el patrimonio, compuesto de los derechos de cosas, de obligación y de sucesión mortis causa, y que, considerándolo como **“derecho común”** (aun frente a disciplinas que no pertenecen al derecho privado), se incluyen una porción de materias que propiamente son extrañas al

objeto específico de aquél, citándose como ejemplo las teorías de las normas jurídicas y de los derechos subjetivos (pertenecientes más bien a la ciencia general del derecho), la nacionalidad y la extranjería (principios de derecho político e internacional privado), las servidumbres legales de interés público y la expropiación forzosa (objeto del derecho administrativo), concurso de acreedores (correspondientes al derecho procesal), etc. También los códigos civiles han comprendido entre sus preceptos disposiciones generales sobre la obligatoriedad de las leyes, su eficacia, orden de prelación de las distintas fuentes, reglas sobre su ámbito en el tiempo (derecho transitorio) y en el espacio (conflicto de leyes). Es uniforme la doctrina al hablar de las diversas partes de que se compone el derecho civil. La mayoría considera que su contenido se delimita por personas, cosas, sucesiones, obligaciones y contratos.

Lo sostenido por la doctrina se ha plasmado en la legislación civil mexicana. Nuestro código, quien para su elaboración ha seguido la orientación del Código Civil del Distrito Federal y éste a su vez siguió la orientación del plan Romano-Francés para la ordenación de las materias que contiene, se divide en cuatro libros y un título preliminar.

La codificación civil del estado está organizado en Libros, los cuales a su vez se dividen en Títulos, y éstos en Capítulos compuestos de artículos con numeración arábiga, que pueden tener varias fracciones identificadas por numerales romanos, y éstas, subdividirse en incisos, constituye en la actualidad una amplísima y compleja estructura jurídica de la materia.

El código sustantivo civil del estado en su título preliminar, mismo que se compone de 23 preceptos, se establecen principios generales que son aplicables no sólo a la materia del código civil sino a toda la legislación del país. Tales principios, en términos generales son:

- ❖ La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer;
- ❖ El principio y fin de la obligatoriedad de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;
- ❖ Principio de la irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna;
- ❖ Ámbito territorial y personal de la ley;
- ❖ Ante la falta u oscuridad de la ley la aplicación e interpretación de los principios generales del derecho;
- ❖ Principio de equidad como guía en la aplicación de la ley;
- ❖ Principio de solidaridad social en los casos de explotación del estado de necesidad y abuso del derecho, y
- ❖ Excepción al principio de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, en los casos de notorio atraso intelectual, alejamiento o miserable situación económica.

Los anteriores principios, que constituyen la estructura de una teoría de la ley, así como la teoría del acto jurídico, que se regula en el Libro Cuarto, son de aplicación en todo ordenamiento de derecho. La regulación de estas materias es lo que ha dado a la codificación civil, especialmente a la federal, su característica de derecho supletorio y complementario de las demás disciplinas jurídicas, así como su carácter de derecho común.

En ese tenor, los diversos libros de que se compone la codificación civil del estado son:

*Libro primero.* De las personas, que incluye en su contenido al derecho familiar y está desglosado en trece títulos.

*Libro segundo.* De los bienes, que abarca lo relativo a las cosas y a los derechos reales, así como a la prescripción. Está desglosado en siete títulos.

*Libro tercero.* De las sucesiones, desglosándose en cinco títulos.

*Libro cuarto.* Denominado de las obligaciones. Este se compone de tres partes principalísimas que son:

Primera parte: De las obligaciones en general, desglosado en seis títulos.

Segunda parte: De las diversas especies de contrato, desglosado en dieciséis títulos.

Tercera parte: Misma que en nuestra código no tiene título, pero que se compone de dos títulos, el primero denominado “De la concurrencia y prelación de los créditos”, y el segundo “Del registro público”

Independientemente de todo lo dicho y a efecto de hacer más accesible el conocimiento del derecho civil, éste se suele dividir en las siguientes partes:

- a) Derecho de las personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio y patrimonio)
- b) Derecho de familia (parentesco, alimentos, matrimonio, divorcio, filiación, adopción, patria potestad, tutela, emancipación, mayoría de edad)
- c) Derecho de los bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, prescripción, derechos de autor).

- d) Derechos de las sucesiones (forma de los testamentos, sucesión legítima, sucesión testamentaria).
- e) Derecho de las obligaciones (obligación en general, fuentes de las obligaciones, modalidad, transmisión, efectos, extinción)
- f) Derecho de los contratos (diversas especies de contratos, tales como la promesa de compraventa, la compraventa, permuta, donaciones, mutuo, arrendamiento, comodato, depósito, secuestro, mandato, prestación de servicios, etc.)

### **I.3 EL DERECHO DE FAMILIA**

Es indudable que la familia, como célula básica de la sociedad, reviste una importancia capital, ya que es la base necesaria de las organizaciones sociales y, como consecuencia, el fundamento básico del estado, al cual históricamente precede.

La familia, cuya evolución cubre un ciclo inmenso en la historia de la humanidad, ha atravesado por innumerables vicisitudes, y en su constante desarrollo llega hasta nuestros días en la forma en que la conocemos, esto es, desprovista de la rigidez y severidad que representaba en la vieja organización romana, en la que se consideraba como una unidad poderosamente ligada al pater familia, alrededor del cual giraba la vida de la misma y a quien se le atribuían poderes y autoridad extraordinarios, inclusive para disponer de la vida de los miembros de ella.

Limadas aquellas asperezas por la benéfica influencia de las nuevas concepciones aportadas por el cristianismo, en la actualidad es considerada como el conjunto de personas

que descienden de progenitores comunes y que se origina en el matrimonio, la filiación y la adopción.

***“La familia. Es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por filiación, y también, pero excepcionalmente, por la adopción.***

***Esta palabra designa también, en un sentido más limitado, a los miembros de la familia que viven bajo un mismo techo, sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de la casa. Éste era el sentido de la palabra latina familia, que designaba especialmente la casa, y que aún se encuentra en la expresión francesa: vida de familia, hogar de familia”*** <sup>(5)</sup>

### **I.3.1 LA FAMILIA EN EL DERECHO MODERNO**

A pesar de que la familia actual ha perdido la estabilidad y la extensión que tuvo en el derecho romano y en el medioevo y si bien debe reconocerse que ésta, desde el punto de vista económico, ha dejado de ser un grupo productivo de bienes inmediatamente útiles en la economía de un país, sigue siendo en nuestra nación, sin duda, el núcleo principal de formación del hombre, por lo menos en su constitución moral.

Se pueden enlistar muchas causas que han originado el proceso de disgregación del grupo familiar. A continuación, se mencionan algunas:

- \* La dispersión de los miembros del grupo familiar por necesidades de trabajo o por conveniencia personal.
- \* La inseguridad económica que sufren los individuos de escasos recursos por la gran producción industrial.

---

(5) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil (Parte A), Vol. 3. Editorial Harla; México, 2001, p 103.

\* La falta de viviendas.

\* El control de la natalidad pero sólo cuando tienda a eludir las responsabilidades inherentes a la paternidad y a la maternidad atendiendo a fines egoístas, contrarios a la naturaleza y a los fines mismos de la familia.

\* La insuficiencia de recursos económicos para el sustento en el hogar, lo que obliga a los hijos e hijas de mayor edad en el seno familiar, a buscar a edad temprana un trabajo que les permita coadyuvar con el sustento del grupo familiar.

\* La desintegración familiar por vicios o conductas desviadas ya bien del padre o bien de la madre.

Desde el punto de vista moral, la disgregación del grupo familiar se agudiza porque se han perdido de vista los principios rectores de la solidaridad doméstica que son el afecto y el espíritu de colaboración que informa a toda asociación de hombres para la realización de un fin común, aún en las sociedades civiles o mercantiles. En los tiempos actuales, cada miembro de la familia persigue sus propios y egoístas fines, sin mayor interés en la realización de una finalidad más alta, que es la conservación del agregado social llamado familia.

Ante esta problemática de descomposición familiar, el estado como ente soberano, no ha permanecido indiferente y puesto que es de interés social que se cumplan las funciones básicas de educación y formación de hombres dentro de la familia, ha acudido, por medio de normas y leyes, especialmente en lo que concierne al régimen de seguridad social y asistencia, a suplir estas funciones.

### **I.3.2 LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA**

Las relaciones familiares, en épocas más o menos recientes se consideraban como atributivas de derechos subjetivos creados en interés de su titular. En la actualidad se han transformado en verdaderos deberes en función de la protección de la persona y de los bienes de la familia. Por razones de orden público, poco a poco se ha sustraído de la voluntad de los particulares la posibilidad del establecimiento de normas reguladoras de las relaciones de familia.

Así ocurre por ejemplo con la patria potestad, que se atribuye en nuestro derecho positivo tanto al padre como a la madre, pero cuyo ejercicio se impone como una verdadera función, en vista de los intereses superiores de la familia.

El poder absoluto que el pater familia y la manus tenían en el derecho romano, se ha transformado al atribuirse a quienes ejercen la patria potestad la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente. Todo exceso en el ejercicio de esta facultad constituye un abuso de poder, que puede ser corregido y castigado por el estado. Compete a los progenitores el deber de educar convenientemente a los hijos que tienen bajo su patria potestad.

Por otro lado, los cónyuges no pueden establecer, bajo pena de nulidad, cláusulas donde se establezcan condiciones contrarias a las finalidades del matrimonio, bajo pena, obviamente de inexistencia.

Hoy en día la familia ha dejado de ser un núcleo social autárquico frente al estado, a quien compete la vigilancia del cumplimiento de los deberes impuestos, a los que ejercen la patria potestad.

Hoy día, el derecho interfiere profundamente en la organización y funcionamiento de la familia. Puesto que ésta es una institución social fundamental, el estado tiene interés o debe tenerlo, en el sano desarrollo y en la conservación de la familia; prestando cuando sea preciso, su autoridad y auxilio para fortalecer al grupo familiar.

Este decidido interés del estado en la fortaleza y solidez de las relaciones familiares, han hecho pensar a algunos autores que el derecho de familia ha dejado de pertenecer al derecho privado, fundando tal opinión en que la autonomía respecto del derecho de familia, juega escaso papel tal como ocurre en el derecho público.

A pesar de todo, sigue considerándose a esta rama del derecho como parte importante del derecho privado y si algunos doctrinarios han pretendido desprenderlo de esta rama jurídica, ha sido porque confunden el interés público que tienen la mayor parte de las relaciones familiares, con el concepto de derecho público que atañe a las relaciones del estado con sus súbditos.

Debe entenderse en toda su magnitud que las disposiciones legales aplicables a la familia, no tienen como finalidad proteger el interés del individuo considerado aisladamente, sino como miembro del grupo familiar, pero es evidente que tampoco pueden identificarse los fines propios del estado, aunque no se opongan, con los fines y necesidades que tienden a llenarse a través del grupo familiar.

Por último, la intervención del estado, si ha de ser eficaz, debe propender a dictar las medidas protectoras de orden moral, económico o social que fortalezcan a la familia misma, y le permitan llenar de la mejor manera posible sus finalidades naturales, que son en esencia, la procreación y la educación moral, intelectual y física de los hijos.

### **I.3.3 EL DERECHO DE FAMILIA. SU CONTENIDO Y DEFINICIÓN**

Si se toman los elementos conceptuales básicos de los conceptos biológico, sociológico y filosófico de la familia, y se incorporan los propios de concepto de derecho, el resultado va ser la definición de Derecho de Familia, concepto cuya interpretación resulta de primordial interés para comprender en toda su extensión los aspectos más relevantes de esta rama jurídica.

Con la unión de familia y de derecho llegamos a lo que conceptualmente se conoce como derecho de familia, es decir aquella parte del derecho civil que regula las relaciones entre los miembros del conjunto familiar.

En lo que concierne al contenido del derecho de familia es importante la siguiente cita textual:

***“El derecho de familia, es decir, la parte del derecho civil que rige la organización de la familia y que define, dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros, comprende tres materias: 1. El derecho matrimonial, o conjunto de reglas relativas al estado de esposo; 2. El derecho del parentesco, o conjunto de reglas concernientes al estado de pariente; 3. El derecho del parentesco por afinidad, o conjunto de reglas aplicables al estado de parientes por afinidad. Lo anterior se debe a que el estado de***

***familia de una persona es susceptible de presentar tres aspectos: estado de esposo, de pariente por consanguinidad, o de pariente por afinidad” (6)***

Ahora, vamos a transcribir algunas definiciones dadas por importantes autores civilistas, mejor aún, por especialistas del derecho familiar.

***“...Se puede definir el Derecho de Familia como ”el conjunto de normas que, dentro del Código Civil y de las leyes complementarias, regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales” (7)***

***“Se entiende en este caso por derecho de familia, el conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio, o indirecto, es presidir la organización, vida y disolución de la familia...” (8)***

***“...De esta manera, definimos al derecho de familia como la, regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación” (9)***

#### **I.3.4 DIVISIÓN DEL DERECHO FAMILIAR**

Ya una vez entendido lo que comprende y lo que significa el derecho familiar, toca el turno ahora analizar cómo se divide esta disciplina jurídica.

Una gran mayoría de autores civilistas mexicanos sostienen que el derecho familiar se ocupa de los siguientes temas: el matrimonio, el concubinato, la filiación y el parentesco, la patria potestad y la tutela (protección de menores e incapacitados) y el patrimonio de familia.

---

(6) BONNECASE, Julián. Tratado elemental de Derecho Civil. Editorial Harla; México, 1997, p. 5.

(7) YUNGANO, Arturo R. Derecho de Familia (Teoría y Práctica). Editorial Macchi; Avellaneda, 2001, p. 4.

(8) BONNECASE, Julian. Op. Cit., p. 225.

(9) BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Oxford; México, 2002, p. 10.

*Matrimonio:*

El derecho matrimonial comprende una serie de relaciones que nacen entre marido y mujer y que norman la vida en común entre los esposos y se ocupa a la vez, de establecer reglas relativas a la administración, disfrute y disposición de los bienes que antes de la unión matrimonial o durante ella adquieren los esposos y los que se refieren al patrimonio de familia. Dentro de este se dan las dos especies de regímenes matrimoniales que se reconocen en nuestro derecho: la separación de bienes y la sociedad conyugal (bienes mancomunados)

Finalmente, el derecho matrimonial comprende el estudio de disolución del vínculo que existe entre los consortes, es decir, el divorcio y la nulidad del matrimonio.

*El concubinato:*

El derecho civil no desconoce que al margen del matrimonio se produce dentro de la sociedad mexicana, la unión de hecho que no de derecho entre un hombre y una mujer, cuyos hijos requieren el reconocimiento y la protección del derecho. De allí que en ciertos casos, cuando estas uniones fuera de matrimonio tienen lugar entre una mujer soltera y un hombre soltero, produzcan ciertos efectos jurídicos a favor de los concubinos y a favor de la prole que ha nacido de esa unión.

El derecho civil reconoce el concubinato atribuyéndole ciertas consecuencias, particularmente respecto a la obligación de prestar alimentos, constitución y función del patrimonio familiar, el derecho de heredar por sucesión legítima, etc.

### *La filiación y el parentesco:*

Todo estudiante de derecho sabe que la filiación es el vínculo jurídico establecido por el hecho del nacimiento entre el hijo y sus progenitores, creador del parentesco consanguíneo. Vista la relación desde el punto de vista del progenitor, recibe los nombres de paternidad y maternidad. Esta figura jurídica produce efectos jurídicos que se concretan en el derecho del hijo a llevar los apellidos de sus padres, a ser alimentado, a la herencia legítima así como a la tutela legal.

Por otro lado, la legislación civil reconoce tres especies de parentesco: consanguíneo (el que se da por el hecho biológico de la procreación), el de afinidad (que nace entre el marido y los parientes consanguíneos de la mujer o entre la mujer y los parientes consanguíneos del marido) y el parentesco civil (pero únicamente el que se da por la adopción plena y no así el que se da por la adopción simple o semiplena, dado que en ésta última el adoptado sigue conservando el parentesco con los miembros de su familia consanguínea, esto es, no hay una vinculación entre el adoptado con los parientes del adoptante; sólo crea un vínculo de filiación entre éste y el adoptado).

### *La patria potestad y la tutela:*

La patria potestad, es una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, no emancipados que nace de la filiación. En cambio, la tutela es una institución protectora de los menores no sujetos a patria potestad y de los incapacitados.

El ejercicio de la patria potestad corresponde en primer término a los progenitores (padre y madre del menor) y a falta de éstos, a los demás ascendientes por la línea paterna y por la línea materna, a falta de padres y abuelos paternos.

La función protectora de la tutela, se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, para procurarles la formación intelectual y moral que éstos requieren y para administrar el patrimonio de éstos.

La tutela desempeña un importante papel de protección, en favor de aquellas personas que no pudiendo por sí mismas disponer de su persona y de sus bienes, requieren la protección de persona capaz que los asista en tales situaciones.

La institución de la tutela, por su estructura y funciones pero especialmente por su carácter de protección subsidiaria, sustitutiva de la patria potestad, forma parte de un capítulo especial del derecho de familia.

*El patrimonio familiar:*

El derecho civil, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asistenciales entre los miembros de la familia, establece la posibilidad jurídica de que el jefe de familia, constituya un patrimonio separado que formado por ciertos bienes específicos (la casa-habitación y en ciertos casos la parcela cultivable) proporcionan una seguridad económica al grupo familiar. Esos bienes así destinados quedan afectos en forma exclusiva a tal finalidad. El valor máximo de los bienes que en conjunto constituyen el patrimonio de familia, es la cantidad equivalente al importe de quince mil días de salario mínimo general fijado para la zona

económica donde estén ubicados en la fecha en que se constituya el citado patrimonio (artículo 712 del Código Civil de Veracruz).

### **I.3.5 FUENTES DEL DERECHO FAMILIAR**

Debe subrayarse que la doctrina habla de fuentes reales y de fuentes formales del derecho de familia. Las primeras están constituidas por el hecho biológico de la procreación y la conservación de la especie y el hecho social, de la protección de la persona humana en el caso de menores y de personas sujetas al estado de interdicción. Por el contrario, las segundas están constituidas por el conjunto de normas jurídicas que establecen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas derivadas del parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, la filiación natural y adoptiva, el matrimonio, el concubinato.

Se dice que las fuentes reales nacen de las instituciones básicas del derecho de familia, a saber: el parentesco, la filiación, el matrimonio y el concubinato.

También se dice que del conjunto de normas jurídicas que componen las fuentes formales, deben distinguirse las que se refieren a las personas, consideradas como miembros del grupo familiar y aquellos otros vínculos jurídicos de contenido patrimonial, a saber: los que imponen la obligación de proporcionar alimentos, los que regulan la administración de los bienes de los hijos menores de edad o de los incapacitados, los que organizan la situación de los bienes de los consortes, las disposiciones aplicables a la constitución y ordenación del patrimonio de familia y finalmente los que atañen a la transmisión de los bienes por causas de muerte, en la sucesión legítima.

Difiriendo un poco de las anteriores ideas, los autores Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, exponen el siguiente punto de vista:

***“...En general, podemos señalar tres conjuntos de fuentes:***

***1. Las que implican a la unión de sexos, como el matrimonio y el concubinato.***

***2. Los que implican a la procreación, como la filiación matrimonial y extramatrimonial y la adopción.***

***3. Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia como la tutela y el patrimonio familiar”*** <sup>(10)</sup>

### **I.3.6 UBICACIÓN EN EL CAMPO JURÍDICO**

La regulación de las relaciones familiares se ha ubicado, tradicionalmente, dentro del derecho civil, sobretodo en la parte correspondiente a las personas, y el concepto de familia sobreentendido en tal regulación no tuvo una connotación precisa y reconocida por los ordenamientos jurídicos. No es sino hasta principios del siglo XX cuando se inicia una corriente doctrinal cuyo máximo exponente es el autor italiano Antonio Cicu, seguido en Francia por los hermanos Henry, León y Jean Mazeaud. Esta nueva corriente destaca al concepto de familia como un concepto social, en contraposición al concepto individualista que había venido imperando en la legislación de ese tiempo. Este cambio de enfoque se tradujo en la popularización del concepto de derecho familiar o del derecho de familia.

Tal popularización se ha visto reflejada en la creación de tratados e intentos legislativos y didácticos, encaminados a separar de la codificación civil la regulación de las relaciones

---

(10) BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. Cit., p. 10.

familiares, con miras a crear una rama autónoma del derecho. Con ello se procura no sólo independizar al derecho de familia del derecho civil sino, incluso, sacarlo del ámbito del derecho privado, ámbito al que tradicionalmente ha pertenecido.

Para fundamentar la susodicha separación se aducen argumentos de peso que hacen suponer que el derecho familiar como disciplina reúne caracteres que lo asemejan con el derecho público. En ese sentido se sostiene que:

- a) Que es notoria la intervención del poder público en las relaciones familiares, mismas que no pueden crearse ni resolverse sin la intervención de un órgano del estado, ya sea un órgano administrativo (oficial encargado del registro civil) o bien un órgano judicial (juez de lo familiar)
- b) Que el concepto de función, propio del derecho público, es característico de las relaciones familiares, donde los derechos son recíprocos y dados para el cumplimiento de los deberes correspondientes. Así por ejemplo, el deber de dar alimentos es recíproco (artículo 232 del código civil del estado que dice que la obligación de dar alimentos es recíproca; que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos), ya que es deber y es derecho, y las facultades del padre de familia son otorgadas por el Estado para que cumpla con sus deberes como tal.
- c) Que los derechos y deberes otorgados y establecidos mediante una norma de esta naturaleza para regular las relaciones familiares, son irrenunciables (ello significa que la sola voluntad de los sujetos no puede alterarlas o suprimirlas) e imprescriptibles (significa que muchas de las facultades no se pierden merced al simple transcurso del tiempo)

Por otra parte, y en virtud de que las relaciones familiares se dan siempre entre particulares y no entre un particular con los órganos estatales, se ha ubicado al derecho de familia dentro del derecho privado; pero, además, también se ha pretendido situarlos fuera, tanto de los ámbitos del derecho público como del derecho privado. De este modo, se le ha ubicado dentro de un grupo intermedio que se ha dado en llamar derecho social, ámbito este en el que, además, algunos han incluido al derecho del trabajo o laboral y al derecho agrario.

### **I.3.7 AUTONOMÍA**

Mucho se ha sostenido que para que una parte del derecho, por mínima que ésta sea, pueda adquirir plena autonomía, se requiere forzosamente que:

- a) Posea independencia doctrinal, en cuanto se impartan cursos o materias y existían tratados específicos sobre la materia;
- b) Posea independencia legislativa, en tanto existan ordenamientos especiales para regularla (leyes sustantivas y códigos) y
- c) Posea independencia judicial, en los que se refiere a la creación de juzgados y tribunales propios, procedimiento especial y jueces dedicados exclusivamente a ella.

En algunos estados del país (Distrito Federal y el Estado de México por ejemplo) existen tribunales y jueces específicos para atender a los asuntos familiares, pero su doctrina y regulación, la enseñanza de éstas y la legislación correspondiente aún forman parte del derecho civil. En nuestro estado, las leyes (código civil, código de procedimientos civiles y ley orgánica del poder judicial del estado) aluden a los juzgados familiares o de lo familiar

pero resulta que hasta la fecha no han sido implementados tales juzgados y son los jueces de primera instancia los que se avocan a conocer de todas las controversias y diligencias de jurisdicción voluntaria donde está de por medio alguna situación que concierna a la familia, aplicando para resolver todos los asuntos de esta naturaleza, el derecho civil.

Considero, en mi muy particular punto de vista, que el derecho de familia todavía no obtiene su total independencia. Sin embargo, creo que está en vías de lograrla. En algunas entidades federativas de nuestro país los tribunales de lo familiar son de reciente creación y no existen, sin embargo, leyes exclusivas reguladoras de las relaciones familiares, sino que forman parte del cuerpo jurídico denominado código civil. En cuanto a su enseñanza, en diversas escuelas y facultades, ésta aún se incluye en los cursos de derecho civil.

De la independencia doctrinal, legislativa y judicial, creemos que es ésta última es la única que se ha logrado en México, no así en lo doctrinario y legislativo ya que no existe un código sustantivo familiar y un código de procedimientos familiares y más aún, los textos y cursos siguen siendo parte de los de derecho civil.

Para concluir con el presente tema, se cita la opinión muy particular de un autor argentino especialista en la materia. Éste dice que:

***“El derecho de familia es una especie dentro del Derecho Civil, rama, a su vez, del Derecho Privado. Si bien el derecho de familia pertenece a la gran esfera del Derecho Civil, esto no impide que tenga campo e instituciones propios; y ello no debe extrañar, pues el derecho marcha acorde ---en alguna medida--- con el ritmo del progreso científico, hacia una muy definida especialidad, tal como se consagra en los más modernos estudios y normas orientadoras del derecho comparado y de las declaraciones internacionales” (11)***

---

(11) YUNGANO, Arturo R. Op. Cit., p. 4.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **“ESTUDIO DEL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA”**

#### **II.1 UNA BREVE EXPLICACIÓN**

Doctrinalmente se ha dicho que el matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas.

Si la familia es la célula básica de la sociedad, el estado a través del matrimonio civil procura que esta institución encuentre su estructura y organización más perfecta, ello independientemente de que en la sociedad mexicana también se reconoce, aunque sin ninguna importancia para el derecho, el matrimonio religioso.

Ahora bien, el derecho y en tratándose del matrimonio, señala algunos elementos constitutivos del mismo. La mejor clasificación es la efectuada desde el punto de vista de su sanción. Desde ese punto de vista se distinguen las condiciones requeridas so pena de inexistencia, nulidad absoluta o de nulidad relativa. Explicándonos tenemos que:

- a) Los requisitos de existencia son: 1) La diferencia de sexo; 2) El consentimiento de los futuros esposos; 3) La celebración del matrimonio ante el oficial del registro civil.
- b) Las condiciones que se requieren a efecto de que el matrimonio no sea penado con la nulidad absoluta son: 1) La pubertad de los esposos, 2) La ausencia de cierto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad entre los futuros esposos o ausencia de incesto; 3) La ausencia de cada esposo de un matrimonio anterior no disuelto, o ausencia de bigamia; 4) La publicidad del matrimonio; 5) La competencia del encargado del registro civil.
- c) Las condiciones exigidas para el matrimonio so pena de nulidad relativa son: 1) La

integridad del consentimiento de los esposos; 2) El consentimiento de los ascendientes o de la familia.

También debe destacarse que el matrimonio civil genera derechos y obligaciones para los esposos. La codificación civil de manera clara y expresa señala qué derechos o facultades tiene el esposo y cuáles la esposa; de igual manera, cuáles cargas tiene uno y cuáles la otra.

De igual forma la ley señala ante qué funcionario debe celebrarse el matrimonio, requisitos que deben cumplirse para contraerlo, los regímenes patrimoniales existentes en el sistema jurídico mexicano y los impedimentos que en algunos casos tienen los futuros consortes.

## **II.2 DEFINICIÓN DE MATRIMONIO**

De esta institución se han dado tantas definiciones como tendencias doctrinales hay que tratan de explicar su naturaleza jurídica, de tal manera que con toda certeza se argumenta de que no existe en el mundo una definición uniforme en cuanto al significado del mismo. Así de las cosas, en las posteriores líneas se ofrecen una serie de opiniones de estudiosos, tanto nacionales como del exterior.

***“Etimológicamente la palabra matrimonio se deriva de los vocablos *matris* y *manuim*, que significan “carga o gravamen para la madre”, expresándose de ese modo que es la mujer quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto. A su vez, la palabra *patrimonio* significa “carga del padre” (*patris manium*), el significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre”* (12)**

---

(12) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa; México, 1992, p. 82.

El estudioso del derecho civil, José Luis de la Cruz Verdejo, de manera simple nos dice que:

**“El matrimonio es la unión irrevocable de un hombre y una mujer encaminada al establecimiento de una plena comunidad de vida”** <sup>(13)</sup>

**“El matrimonio puede ser definido como la unión legal de un hombre y una mujer con sentido de permanencia y sobre la base del amor, asistencia y respeto recíprocos, sin perjuicio de su finalidad de procreación, la que no es, sin embargo, objeto legal de esta institución”** <sup>(14)</sup>

El autor hispano Don Joaquín Escriche, inspirado en la Ley de las Siete Partidas, lo define así:

**“Matrimonio es la sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte”** <sup>(15)</sup>

**“El matrimonio es el contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles por el cual se unen perpetuamente el hombre y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos”** <sup>(16)</sup>

El civilista argentino Augusto Bellusco <sup>(17)</sup> señala que la palabra matrimonio puede tener tres significados distintos, de los cuales solo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico.

En el primer sentido ---señala--- **el matrimonio es el acto de la celebración; en el segundo, es el estado que para los contrayentes se deriva de ese acto; y el tercero, es la pareja formada por los esposos.**

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 146 señala:

---

(13) DE LA CRUZ VERDEJO, José Luis. Derecho de Familia. Editorial Porrúa; México, 1994, p. 23.

(14) YUNGANO, Arturo R. Op. Cit., p. 22.

(15) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Española y Jurisprudencia. Editorial Ejea; España, 1982, p. 84.

(16) CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo IV. Editorial Ejea; México, 1991, p. 200.

(17) BELLUSCO, Augusto. Derecho de Familia. Editorial Palma; Buenos Aires, 1991, p. 283.

***“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el...”***

Por su parte, el Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 75 nos dice que:

***“Artículo 75.- El matrimonio es la unión de un solo hombre con una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”***

### **II.3 SUS ANTECEDENTES HISTORICOS**

Estudiar la evolución del matrimonio a través de las diversas etapas de la historia es útil porque nos proporciona una visión más o menos clara de la situación ancestral de la desigualdad de trato entre las personas de sexos diferentes, el predominio del varón y por lo consiguiente el sojuzgamiento de la mujer. Si ese predominio ha sido patente en todo tipo de relaciones entre hombre y mujer, asume su forma más crítica o aguda con la institución del matrimonio.

La teoría tradicional sobre la evolución histórica del matrimonio distingue diversas etapas, mismas que estuvieron presentes en muchas culturas. Tales etapas son las que a continuación se explican:

#### **Primitiva promiscuidad:**

En tiempos milenarios, el ser humano se comportó sin duda alguna, guiado por sus instintos primarios; todo lo realizaba en atención a dos fines primordiales: la búsqueda de alimentos para la sobrevivencia y el instinto reproductor para la continuidad de la especie. Obvio es

deducir que sin ninguna traba de carácter moral, social ni religiosa, el humano cumplía con las exigencias de la naturaleza, sin más reglas que las impuestas por la misma. Al desarrollar su inteligencia, el más desprotegido de los seres vivientes, el mono desnudo, sin garras ni colmillos ni protección corpórea, pudo dominar a los demás animales y a las propias fuerzas de la naturaleza. Todo ello lo llevó a cabo no de la noche a la mañana, sino a través de miles de años, en incontables milenios; al principio su comportamiento debió ser igual a los demás primates.

A partir del siglo XIX empezó a ponerse en entredicho la teoría de la primitiva promiscuidad, aduciéndose que en ningún lugar del planeta, por primitiva que sea la cultura, se encuentran vestigios de un indiscriminado comercio sexual y se aduce también que los propios primates tiene ciertos principios selectivos y permanentes entre las parejas reproductoras. Nada raro tiene pues, que los sociólogos, antropólogos y demás estudiosos de las relaciones humanas imbuidos en la cultura occidental, sobre todo del puritanismo que caracterizó al siglo XIX nieguen rotundamente la posible existencia de un estado primitivo de promiscuidad basados más en cuestiones morales que en realidades científicas.

### **Relaciones sexuales por grupos:**

Esta consiste en la relación sexual establecida por un grupo de hombres con determinado grupo de mujeres en el cual todos son cónyuges en común. La relación sexual se entabla únicamente entre los miembros del grupo matrimonial, así como una primitiva regulación de derechos y deberes en razón de la convivencia grupal. Posiblemente los orígenes del matrimonio por grupos tuvo su razón en los tabúes derivados del totemismo y la exogamia:

El tótem es el antepasado común representando normalmente por la figura de un animal u otra cosa inanimada, del que derivan todos los seres unidos por lazos de sangre. Entre ellos estaba estrictamente prohibido el ayuntamiento sexual; es pues, aparentemente el parentesco consanguíneo la primera restricción moral convertida en tabú. En razón de esta prohibición los miembros varones de una tribu tenían la obligación de buscar mujeres fuera de la misma y viceversa. Las mujeres, de igual manera, no pueden casarse con varones de su misma familia. De ahí surge la llamada exogamia que consiste precisamente en la relación sexual con miembros de tribus diferentes a los de la propia.

#### **Matrimonio por raptó:**

Fue una de las formas más usuales de realizar el matrimonio en diversos pueblos de la tierra. Pueden citarse como los principales factores que originaron el matrimonio por raptó, la exogamia, que prohibía el matrimonio entre miembros de una misma tribu y la escasez de mujeres derivada de la salvaje costumbre generalizada de algunos pueblos. Innumerables datos de matrimonio por raptos nos ofrece la historia de la literatura y el arte en todos los tiempos. Costumbre generalizada en la mayor parte de los pueblos y que significa la más brutal forma de violencia ejercida por el macho, por ello se dice que la historia de la humanidad es la historia de la violencia imperante sobre la razón.

Derivada de la exclusividad sexual que tiene el hombre sobre la esposa raptada, los hijos tendrán paternidad cierta; el hombre se siente seguro de su paternidad, en base a ella sus hijos serán sus herederos legítimos. El parentesco se establece por la línea paterna y el régimen patriarcal ha sentado ya sus bases.

**Matrimonio por compra:**

Una vez sojuzgada totalmente la condición de la mujer y establecida la prepotencia del varón en su calidad de padre o cónyuge, ya no es necesario acudir a la violencia. Las mujeres son objeto de propiedad y por ello están en el comercio.

El matrimonio por compra, en el transcurso de los siglos fue suavizándose y adquiriendo formas variadas, ligeramente menos denigrantes para la esposa. En ocasiones el padre recibía el precio por la novia como regalo que guardaba para ella en caso de que enviudara o se divorciara. Posteriormente el pago se le hacía directamente a la novia y llegó a significar un honor para la misma; en lugar de pago como si fuera un objeto, se le da un regalo de mayor valor en razón de la mejor calidad de la novia (juventud, belleza, virginidad, etc.).

Una situación totalmente inversa al matrimonio por compra la encontramos en el sistema de la dote, tan usual en el pasado y que todavía se acostumbra en algunas sociedades incluida la mexicana. Consiste en las cantidades de dinero o bienes que el padre u otros familiares entreguen al novio como contribución por las cargas que le significará el sostenimiento del nuevo hogar. Como quiera que sea, por compra, por intercambios, por regalos o por dote, todas estas formas de matrimonio implican la desdignificación de la mujer; se le considera un objeto con un valor determinado.

**Matrimonio consensual:**

Consistente en la unión matrimonial de un hombre y una mujer derivada únicamente de su libre consentimiento. Largo camino hubo que recorrerse para llegar a esta forma única, libre

y digna en que dos seres por su propia voluntad deciden llevar una vida en común sancionada por la sociedad a través del derecho. Es tan reciente en la historia humana el matrimonio plenamente consensual entre ambos cónyuges que apenas en 1962 surgió un tratado internacional mediante el cual las naciones firmantes se comprometen a que el matrimonio será únicamente producto del consentimiento de los consortes. México ratificó ese tratado en fecha 19 de abril de 1983.

#### **Matrimonio en el derecho romano:**

Se consideraba al matrimonio como un hecho natural, un estado de vida, en el cual se presentaban los dos elementos esenciales del mismo: la comunidad de vida (*deductio*) y la comunidad espiritual (*afectio maritalis*). Este tipo de matrimonio consensual fue llamado matrimonio por *usus*, es decir, por el hecho de vivir como casados sin ninguna ceremonia particular que le diera realce y se disolvía con la misma facilidad con que se había iniciado, cuando antes de transcurrir un año de vida en común, la mujer se ausentaba del hogar por tres noches seguidas. Más que disolver el matrimonio como comunidad de vida, la ausencia nocturna de la mujer, lo que hacía era impedir que ella cayera bajo la *manus* (potestad) de su marido. Es decir, ambos permanecían libres, uno respecto del otro y podían separarse por la voluntad unilateral o mutua.

#### **Matrimonio canónico:**

A la caída del imperio romano de occidente (476 de nuestra era) la rigurosa institución patriarcal romana, vigente desde sus orígenes monárquicos, durante la república y a principios del imperio se había debilitado grandemente. La *patria potestad* ya no era

exclusiva del varón, sino compartida con la madre; la mujer adquirió una serie de derechos con la extinción de la tutela perpetua a la que estuvo sometida hasta el año 321 en que el emperador Constantino la abolió; proliferó el divorcio, la familia sufrió fuertes disgregaciones por la necesidad de cumplir con las misiones bélicas que la expansión del imperio trajo consigo.

No fue sino hasta el Concilio de Trento (1545-1563) en que se estableció a través del Derecho Canónico, la organización del matrimonio como un sacramento.

El matrimonio canónico es consensual por excelencia. Son los propios contrayentes quienes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio y la presencia de la autoridad eclesiástica tiene únicamente el papel de testigo de calidad. El matrimonio canónico tiene dos características fundamentales: es indisoluble y constituye un sacramento, es decir, una cuestión esencialmente sagrada.

#### **Matrimonio civil moderno:**

Se celebra con festividades sociales a las que los contrayentes, sus familiares y círculo de amigos conceden normalmente importancia. Nuestro derecho positivo considera al matrimonio un acto solemne. Consiste la solemnidad en que forzosamente tiene que realizarse frente al Oficial del Registro Civil, funcionario que por disposición de la ley preguntará a los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio y, ante la respuesta afirmativa de ambos, declarar en nombre de la ley y la sociedad que estas personas han quedado unidas en legítimo matrimonio.

Son pues las diversas etapas por las que ha evolucionado el matrimonio.

## **II.4 ¿QUÉ ES EL MATRIMONIO?**

Para poder comprender al matrimonio desde el punto de vista jurídico, es necesario analizarlo de manera concienzuda para poder determinar su naturaleza jurídica. El matrimonio, indudablemente que es un acto jurídico bilateral, es un contrato de muy especial naturaleza; una vez celebrado atribuye a los consortes un estado civil particular, mismo que está regido por la referida institución jurídica.

En relación al problema de la naturaleza jurídica, se sobre entiende que se refiere al acto de su constitución y también al estado matrimonial que se genera.

Hay muchas teorías que tratan de explicar la razón jurídica del matrimonio, pero, realmente son tres las de verdadero peso: **la contractualista, la institucionalista y la estática.**

La contractualista, considera al matrimonio como un contrato, arguyendo como argumento principal el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio.

La institucionalista, considera al matrimonio como una institución, es decir, como un conjunto de normas de igual naturaleza que regula un todo orgánico y que persigue la misma finalidad.

Uno de los defensores de esta segunda teoría es el maestro Rojina Villegas, autor que de manera literal manifiesta:

***“El Matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diversos preceptos que la regulan, tanto en el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como la de fijar los derechos y obligaciones de los consortes, persigue la misma finalidad, al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de***

***relaciones jurídicas” (18)***

La teoría estática es la desarrollada por el jurista italiano Antonio Cicú. Tal teoría considera que el matrimonio no es un contrato, sino un acto del poder estatal, dado que es el estado quien une a las personas en matrimonio a través un órgano que depende directamente de él como lo es el Registro Civil y específicamente por medio de su representante, esto es, del Oficial del Registro Civil.

La primera teoría, es decir, la contractualista ha sido criticada por lo siguiente:

a) Con el matrimonio no surgen obligaciones de carácter patrimonial en modo sustantivo, sino eminentemente morales.

b) En cuanto al objeto, se dice que con el matrimonio no nacen prestaciones o servicios determinados, sino la entrega recíproca de dos personas en su integridad, con los deberes más amplios y complejos del más variado orden, a favor del otro cónyuge y de la familia en común.

c) Atendiendo a la causa, se dice que en los contratos existe el interés pecuniario; en el matrimonio en cambio, no puede admitirse esta posibilidad y la causa no puede ser otra que la atracción personal resultante del amor.

Por otra parte, se critica a la teoría institucionalista porque se dice que ella estudia al matrimonio atendiendo solamente a su aspecto normativo, soslayando y prescindiendo totalmente del acto jurídico que le da origen, como del estado que se crea entre los consortes.

---

(18) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa; México, 1983, p 116.

## **II.5 LOS EFECTOS JURÍDICOS**

El autor Calociero Gangi, nos dice que el vínculo matrimonial:

***“Crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida en el sentido físico y por ende en el sentido espiritual. De este vínculo surgen derechos y obligaciones; algunas de las cuales son recíprocas, y otras miran solo al marido, o solo a la mujer”.*** <sup>(19)</sup>

En nuestro derecho matrimonial, los derechos que incumbe cumplir a cada uno de los cónyuges son recíprocos y hoy en día colocan en situación de igualdad a la mujer y al marido, en base a lo cual estudiaremos los efectos que la unión matrimonial impone a cada uno de ellos.

Los efectos jurídicos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista: entre consortes, en relación con los hijos y en relación con los bienes.

### **II.5.1 EFECTOS JURIDICOS ENTRE CONSORTES**

1. El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar en el mismo techo, es uno de los efectos principales, dado que solo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir con los fines esenciales del matrimonio.

2. El cumplimiento al débito carnal, se trata de una forma sui generis que solo puede existir en este tipo de relaciones entre dos personas, ya que cada uno de ellos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima que impone la relación sexual. No solo se trata de dar satisfacción a una función biológica sino que existe una

---

(19) GANGI, Calociero. Derecho de Familia, Parte General. Editorial Macchi; Avellaneda, 2003, p. 48.

regulación jurídica que determina en qué términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad. Al efecto cabe establecer que uno de los fines del matrimonio es la perpetuación de la especie y para alcanzarlo cada cónyuge está facultado para exigir el debito carnal.

3. El derecho de exigir fidelidad y la obligación correlativa, implica fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y por lo tanto excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con personas de otro sexo, que sin llegar al adulterio si implica un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge.

4. Socorro y ayuda mutua, se trata de verdaderos derechos, deberes o estados funcionales que descansan siempre en la solidaridad familiar, y tienen por objeto realizar los fines superiores de la misma. Una de sus primeras manifestaciones la constituye la obligación de proporcionarse alimentos, así como el carácter espiritual en que se traduce la referida ayuda mutua.

### **II.5.2 EFECTOS JURIDICOS CON RESPECTO A LOS HIJOS**

Los hijos habidos dentro de la relación matrimonial son considerados como hijos legítimos; de igual manera el matrimonio subsecuente de los padres que ya han procreado, legitima a los hijos habidos antes del matrimonio. En nuestra actual legislación, los hijos nacidos fuera del matrimonio ya pueden ser registrados como hijos legítimos del padre, con esto se evita que los hijos sean señalados como hijos naturales como era anteriormente.

### **II.5.3 EFECTOS JURIDICOS CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONYUGES**

Las consecuencias jurídicas patrimoniales o económicas que surgen con relación al matrimonio, presentan diversos aspectos: las cargas económicas que trae consigo la vida en común en el hogar; las donaciones antenuptiales, las donaciones entre consortes y los regímenes matrimoniales que establezcan los cónyuges con respecto a sus bienes propios.

a) Las donaciones antenuptiales, entendiéndose por éstas los regalos u obsequios que un prometido hace al otro, o los que hacen los terceros, a uno de ellos o a ambos, antes y en razón del matrimonio.

b) Donaciones entre consortes, llamándose así a las que hace un cónyuge a otro durante la vigencia del matrimonio. Serán válidos si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudican el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Se encuentran reguladas por los artículo del 220 al 222 del Código Civil del Estado.

c) Regímenes patrimoniales del matrimonio. El Código Civil Veracruzano, en su artículo 166 establece:

***“Artículo 166.- El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal”***

### **II.6 ELEMENTOS ESENCIALES Y REQUISITOS DE VALIDEZ**

Todo acto jurídico para que tenga plena existencia y para que sea válido ante la ley, debe contener elementos de existencia y requisitos de validez. El matrimonio como todo acto

jurídico también tiene impuesta esta obligación.

La gran mayoría de los estudiosos de la teoría de las nulidades coinciden que los elementos que le son esenciales a todo acto jurídico incluido el matrimonio son: el consentimiento o voluntad, el objeto y la solemnidad; y que los requisitos que son necesarios para que un acto se considere válido o no nulo son: la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, la licitud y la formalidad.

A continuación se explican de manera muy breve los elementos esenciales o de existencia:

**La voluntad.-** El matrimonio, como acto jurídico bilateral, requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges; es por excelencia un acto libre, y por lo tanto, aún habiéndose expresado previamente la voluntad por escrito a través de la solicitud que se presenta ante el Registro Civil, es necesaria la ratificación verbal de la misma, de frente y de cuerpo presente ante el Oficial de dicha dependencia.

**El objeto.-** Este elemento implica establecer una comunidad de vida entre dos personas de distinto sexo; en este caso la perpetuación de la especie ya no se considera el objeto determinante por el que se contrae matrimonio, pues totalmente válidos son los matrimonios de personas que por su edad o por particulares circunstancias no quieren o no pueden procrear. En si la comunidad de vida total y de manera permanente entre los casados es la que implica la ayuda recíproca.

**La solemnidad.-** El matrimonio por definición es un contrato solemne. Esto es así porque al celebrarlo se sigue todo un ritual que muchas veces no encontramos en otros actos o hechos jurídicos, por ejemplo, la intervención de una autoridad especial, la expresión de

ciertas palabras solemnes, la lectura de un documento especial y el levantamiento de una acta en la que se incluyen algunos requisitos forzosos.

Respecto a este elemento, considero necesario citar el artículo 76 del código civil del estado, mismo que a la letra dice:

***“Artículo 76.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige”***

Ahora se abordarán, igualmente de manera breve, los requisitos de validez:

**Capacidad de las partes.-** Como el matrimonio es la forma regulada de la relación sexual y, en su caso de la procreación, la capacidad que exige la ley de la materia es la del desarrollo sexual de los contrayentes, es decir, la pubertad o la edad senil.

Las edades para contraer matrimonio varían mucho de la legislación de un país a otro. Existen legislaciones que toman en cuenta no sólo el desarrollo biológico, sino también la madurez emocional y mental de los sujetos.

En nuestro país y en especial en la legislación civil de nuestro estado, se establece que la edad mínima para contraer matrimonio es catorce años de la mujer y dieciséis en el varón.

**Ausencia de vicios.-** Los vicios que señala el código que afectan a la voluntad de las personas son el error, el dolo, la mala fe, la violencia y la lesión. Respecto al matrimonio sólo pueden darse el error y la violencia, aunque aclaramos que no cualquier tipo de error, sino el error en la identidad de las personas.

**Licitud.-** Este requisito se refiere al hecho de que el matrimonio se celebre sin que medien las prohibiciones legales señaladas en el código civil como los impedimentos.

La licitud en el matrimonio consiste, por lo tanto, en que tal acto se efectúe entre dos personas que no tienen prohibiciones para llevarlo a cabo. Estas prohibiciones son siempre en cuanto a algunas condiciones de los individuos, las que le impiden efectuarlo con ciertas y determinadas personas.

**Formalidades.-** Son ciertos aspectos en cuanto a la forma que deben tenerse presente para poder celebrar el matrimonio. Por ejemplo, previo al matrimonio hay que llenar una solicitud impresa y anotar todos los datos que ahí se piden, además de que debe acompañarse con otros documentos. Estos requisitos están regulados en el artículo 725 del vigente código civil del estado, precepto que literalmente dice:

***“Artículo 725.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito al oficial del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:***

***I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta;***

***II. Que no tienen impedimento legal para casarse; y***

***III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.***

***Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.”***

## **II.7 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

Antes de enlistar cuáles son los impedimentos legales para contraer matrimonio, veamos

que dice Rojina Villegas respecto a ellos:

***“En su esencia es la prohibición legal del matrimonio por circunstancias que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes”***  
(20)

Impedimento es la prohibición del matrimonio debida a una circunstancia personal o legal de uno o ambos contrayentes. Los impedimentos para contraer matrimonio están enumerados en el artículo 92 de la legislación sustantiva civil del estado, precepto que a la letra dice:

***“Art. 92.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:***

***I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;***

***II.- La falta de consentimiento del que, o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;***

***III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;***

***IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;***

***V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;***

***VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;***

***VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;***

***VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia***

---

(20) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia, Volumen I. Editorial Porrúa; México, 1994, p. 321.

***incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias;***

***IX.- El idiotismo y la imbecilidad;***

***X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.***

***De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.***

***Las dispensas serán otorgadas por el Gobierno del Estado”***

## **II.8 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN MATRIMONIAL**

El matrimonio como todo acto jurídico genera una relación jurídica. Esta se integra fundamentalmente, por un conjunto de deberes jurídicos conyugales y en forma complementaria por obligaciones necesarias para que los consortes puedan vivir en común.

Al respecto el artículo 98 del código sustantivo civil del estado, nos dice:

***“Artículo 98.- Los cónyuges están obligados guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente”***

Por su parte, el segundo párrafo del artículo que se comenta es de contenido parecido al segundo párrafo del artículo 4 constitucional. El citado párrafo dice:

***“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.***

Fundamentalmente y según los estudios del derecho civil, los derechos y obligaciones que tienen los esposos dentro del matrimonio son tres: deber de cohabitación en el domicilio

conyugal, deber de fidelidad y ayuda mutua. A continuación, de manera concreta se explican cada uno de esos deberes:

**Deber de cohabitación en el domicilio conyugal.-** Se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, deber que hará posible el cumplimiento de los otros deberes. Se trata de un deber entre iguales, complementario y reciproco. El deber de la vida en común es uno de los principales, dado que a través de él puede existir la posibilidad clásica y espiritual de cumplir con los fines objetivos del matrimonio.

***“Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal al lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad de propia y consideraciones iguales” (21)***

**Deber de fidelidad.-** El deber de fidelidad está implícito dentro de la regulación del matrimonio, pues, aunque no expresado con palabras los cónyuges se deben “reciproca fidelidad”.

El deber de fidelidad, además, supone la necesidad de una conducta decorosa de tal suerte que no implique ataques a la dignidad y a la honra del otro cónyuge.

**Deber de ayuda mutua.-** Es quizá este el de mayor trascendencia en el matrimonio, pues implica una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad entre casados.

La ayuda mutua entre consortes debe manifestarse no solamente en el terreno económico, sino también en el terreno moral y afectivo. Mas estos aspectos escapan a la legislación. No puede ordenarse ni exigirse coercitivamente que los esposos se amen, se respeten, sean

---

(21) CEBALLOS MARTINEZ, Salvador. Matrimonio, evolución y situación actual. Editorial Kukaki; Buenos Aires, 1982, p.301.

leales, indulgentes, corteses y amables entre sí. Y esas son precisamente las conductas que implican en esencia el estado de casados.

***“Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son:***

***Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.***

***Los cónyuges ejercerán de común el derecho que tienen a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de hijos.***

***Los cónyuges deberán vivir juntos en el domicilio conyugal.***

***Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.***

***Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.***

***Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan” (22)***

## **II.9 LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO**

En el momento de celebrar el contrato matrimonial, los consortes deben establecer de manera clara y precisa a que régimen matrimonial van a sujetar los bienes que llevan al

---

(22) GIDI VILLARREAL, Emilio y otro. Introducción al estudio del derecho. Dirección General de Educación media Superior y Superior, Veracruz, 1994. p.86.

matrimonio o que puedan adquirir dentro de él.

***“Por régimen matrimonial se entiende la forma en que quedará distribuida la propiedad de los bienes de los cónyuges dentro del matrimonio, y su administración, en virtud del convenio que éstos hayan celebrado”*** <sup>(23)</sup>

Los regímenes matrimoniales son dos: bienes mancomunados o sociedad conyugal y separación de bienes, aclarando que se le denomina **capitulaciones matrimoniales**, el convenio o pacto que celebran los esposos y de acuerdo con el cual constituyen la sociedad conyugal o la separación de bienes, pudiéndose celebrar éstas antes del matrimonio o durante él, y comprenden no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de celebrarlas, sino también los que adquieren después.

Emilio Gidi nos dice que:

***“Por régimen matrimonial se entiende la forma en que los bienes de los cónyuges quedan dentro del matrimonio, en virtud del convenio que éstos hayan celebrado. Los regímenes matrimoniales son dos: sociedad conyugal y separación de bienes. Las formas de disolución del matrimonio pueden ser: por muerte de los cónyuges (o de alguno de ellos), por nulidad o por divorcio (voluntario o forzoso)”*** <sup>(24)</sup>

### **II.9.1 LA SOCIEDAD CONYUGAL**

El civilista mexicano Rafael de Pina nos proporciona la siguiente definición de este tipo de régimen patrimonial.

***“SOCIEDAD CONYUGAL.- Régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieren los consortes...”*** <sup>(25)</sup>

---

(23) MOTO ZALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1982, p. 169.

(24) GIDI VILLARREAL, Emilio y otro. Op. Cit., p. 86

(25) DE PINA, Rafael y Otro. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 447.

La sociedad conyugal consiste en que ambos cónyuges aportan a la sociedad que nace del matrimonio sus bienes propios, pasando estos a ser propiedad de ambos. Los cónyuges pueden aportar todos sus bienes o sólo parte de ellos, por ello se dice que el régimen de sociedad de bienes en el matrimonio puede ser total o parcial. La sociedad total o absoluta es aquella en que los esposos convienen en compartir tanto los bienes presentes como los futuros, los obtenidos del producto de su trabajo como los adquiridos por bienes de fortuna como herencias, donaciones, loterías, rifas, etc. Por el contrario, la sociedad conyugal es parcial cuando sólo algunos bienes son materia de la sociedad como en el caso que se pacten la comunidad de los bienes producto del trabajo durante el matrimonio, reservándose cada esposo la propiedad de los ya adquiridos, así como de sus frutos y de los adquiridos por herencia o donaciones.

La sociedad conyugal puede establecerse a la celebración del matrimonio o durante el mismo, pudiendo ser modificada, situación para la cual requerirán los esposos, aún cuando ya sean mayores de edad, de la autorización judicial. Termina con la disolución del mismo.

***“En cuanto al régimen de sociedad conyugal total, por la forma como lo regula el código civil, está pertenecería al grupo de los regímenes de comunidad absoluta, en la que los patrimonios de los esposos se funden para constituir uno solo, del cual ambos son titulares (de no ser así se estaría frente a un régimen mixto en el que habría bienes comunes y bienes propios de cada uno de los esposos. En este régimen de sociedad conyugal nuestra la legislación da a los cónyuges un amplio espectro de posibilidades para que sean ellos mismo quienes en las capitulaciones la organicen como mejor les convenga, tanto en la administración como en los destinos de los productos y ganancias)”*** <sup>(26)</sup>

---

(26) BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Op. Cit., p.93.

La sociedad conyugal no crea una persona moral sino sólo una comunidad de bienes.

También se le conoce como régimen de bienes mancomunados.

***“La sociedad conyugal es el efecto patrimonial del matrimonio; tienen en nuestro sistema, carácter de orden público; se inicia con el matrimonio, no se disuelve sino por las causales taxativamente expresadas en la ley y los cónyuges no pueden modificar las pautas legales que la regulan”*** <sup>(27)</sup>

En el Código Civil del estado la sociedad conyugal está regulada en el Capítulo II del Título Quinto (Del contrato de matrimonio con relación a los bienes), específicamente del artículo 171 al 194. De estos artículos es importante transcribir los siguientes:

***“Art. 172.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y los adquiridos con anterioridad, si se aportan expresamente a ella.***

***Salvo pacto en contrario, que conste en capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Público, la sociedad no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por herencia, legado o donación de cualquier especie, los cuales serán de su exclusiva propiedad”.***

***“Art. 175.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 169.***

***Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes”.***

***“Art. 176.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:***

***I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza, arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes:***

---

(27) YUNGANO, Arturo R. Op. Cit., p. 89.

**II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra”**

**“Art. 182.- El dominio de los bienes y la titularidad de los derechos adquiridos de tercero simultáneamente por ambos cónyuges, son comunes y no podrán ser objeto de división mientras subsista la sociedad. Tampoco estos bienes o derechos podrá enajenarlos ningunos de los cónyuges sin la intervención del otro”**

**“Art. 184.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; esto no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso”**

**“Art. 185.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 176”**

**“Art. 189.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente”**

**“Art. 190.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio”**

**“Art. 192.- Terminando el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere perdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total”**

## **II.9.2 LOS BIENES SEPARADOS**

El régimen de separación de bienes se establece con anterioridad al matrimonio o durante

éste. Ella puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. Puede comprender la totalidad de los bienes o solo una parte. Los esposos conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por lo consiguiente, de todos sus frutos y accesiones.

***“El régimen de separación de bienes en el matrimonio es aquel en que los cónyuges conservan o adquieren la propiedad exclusiva de los bienes que tienen antes de la celebración del matrimonio, de los que adquieran durante éste y de los frutos, productos, sueldos o ganancias que cada uno obtenga individualmente. Por lo...” (28)***

***“Cuando hay separación de bienes cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de los bienes que lleve al matrimonio, o de los que puede adquirir durante éste. Todos aquellos bienes no comprendidos en la sociedad conyugal, se conceptúan sujetos a este régimen.” (29)***

Por lo que se refiere a la administración de los bienes, debe decirse que es exclusiva de cada uno de los cónyuges, pudiendo delegarla al otro como a cualquier mandatario con la modalidad propia de la vida conyugal que los servicios, consejos o ayuda que entre sí se prestaren, no son susceptibles de ser cobrados.

Este régimen está contemplado en el Código Civil del Estado en los artículos del 195 al 206.

De tales numerales se transcriben los que se consideran necesarios:

***“Art. 195.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después”***

---

(28) DE PINA, Rafael y Otro. Op. Cit, p. 447.

(29) ROSADO ECHANOVE, Roberto. Elementos de Derecho Civil y Mercantil. Ediciones Eca S.A. de C.V.; México, 2001, p.35.

***“Art. 198.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacten la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio, no se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate”***

***“Art. 200.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenece y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos”***

***“Art. 201.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria”***

***“Art. 203.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario”***

***“Art. 206.- Los cónyuges serán responsables mutuamente de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia”***

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **“ASPECTOS PRACTICOS-JURÍDICOS DE LOS DIVERSOS TIPOS DE DIVORCIO”**

#### **III.1 BREVE EXPLICACIÓN**

Desde épocas muy remotas la figura del divorcio fue conocida como aquella situación en la cual una persona, por algún motivo, decide separarse de su cónyuge. En el antiguo testamento se encuentra contemplado el divorcio, siendo que esto sólo procedía por el adulterio de uno de los cónyuges, sin existir otras por las cuales se podía llevar a cabo el rompimiento del vínculo matrimonial. Así también desde los orígenes de Roma se encuentran antecedentes del mismo, figura que aparentemente surge a la par del matrimonio y las causas eran por adulterio, por esterilidad de la mujer y por la solicitud del otro cónyuge de separarse. En ese tenor, la figura del divorcio no es ajena al ser humano, sin embargo, en los tiempos de hoy las causales de divorcio han aumentado de forma alarmante dada las nuevas condiciones en que vive y se desenvuelve el hombre. Más específicamente, el código civil del estado contempla en XIX fracciones las causales por las cuales se puede disolver el matrimonio, causales que son motivadas, como ya se dijo, a los cambios sociales, políticos, religiosos, económicos y culturales.

Es por todo lo dicho que en el presente capítulo nos ocuparemos de analizar la institución del divorcio como figura jurídica autorizada para dar por terminado el matrimonio; dicho estudio se lleva a cabo analizando al ser humano en su aspecto histórico y en relación inmediata con su comportamiento en el medio social; así mismo se analiza la intervención de la iglesia y la

reciente intervención del derecho que en la actualidad los gobernados comparten en una sociedad jurídicamente establecida.

Así también se analizarán diversas acepciones de divorcio desde el punto de vista de la doctrina y su conceptualización según el Código Sustantivo Civil del Estado, al igual que los sujetos competentes para solicitar el divorcio (esposo o esposa) independientemente de los hijos, los cuales, en un divorcio por mutuo consentimiento no intervienen directamente como partes en el juicio, sin embargo, jurídicamente tienen derecho de participar, representados por un tutor y/o el ministerio público, coadyuvando para la mejor solución que dicte la autoridad que conoce del asunto. El Código Civil del Estado de Veracruz precisamente en el artículo 141 señala diecinueve causales de divorcio.

No se soslayará los diversos tipos de divorcio que se autorizan en nuestro régimen jurídico, en consecuencia, de manera sencilla y breve se hará referencia al divorcio administrativo, al divorcio por mutuo consentimiento y al divorcio contencioso o necesario, aclarando desde ahora que el primer tipo de divorcio se lleva a cabo ante el Oficial Encargado del Registro Civil y los dos últimos ante la autoridad judicial competente, que en nuestro estado lo serán siempre los jueces de primera instancia.

### **III.2 SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL DIVORCIO**

El divorcio o *divortium* es una institución jurídica que para algunos tratadistas surge al mismo tiempo en que el derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo como un derecho concedido al varón, de repudiar a la mujer en ciertos

casos, por adulterio de la esposa y también con no menor frecuencia se aceptaba el ejercicio del derecho de repudiarla dada su esterilidad.

En el antiguo testamento, se puede leer en el Deuteronomio que el marido que por torpezas de la mujer haya dejado de amarla, podrá entregar a su consorte un libelo de repudio para despacharla a su casa. Parece que más tarde este derecho de repudiación también le fue reconocido consuetudinariamente a la mujer respecto del marido.

Este derecho de repudio, aparece en el derecho romano antiguo, en el que la disolución del vínculo conyugal, podía tener lugar por la sola voluntad del marido o de la mujer, sin intervención del magistrado o del sacerdote, a veces sin expresión de causa alguna y aunque en algunos casos, el consorte que hacía uso de esta vía podía incurrir en penas graves, la repudiación subsistía plenamente.

En el derecho romano el matrimonio, se fundaba en la *affectio conyugalis*; la disolución de la *conferreatio* tenía lugar por medio de la *difarreatio*, que como es sabido era la declaración de voluntad de separarse marido y mujer, por medio de la cual cesaba de producir efectos entre los consortes la voluntad declarada en la ceremonia nupcial, de tomarse recíprocamente como marido y mujer. Si el matrimonio había sido celebrado bajo la forma de *coemptio*, la disolución del vínculo procedía, por medio de la *remancipatio* de la mujer.

Durante los primeros siglos del cristianismo, con apoyo del nuevo testamento, el divorcio fue condenado en términos generales. Según San Marcos, a la pregunta de unos fariseos sobre si es lícito al marido repudiar a su mujer, Jesús dijo: “¿Qué os mandó Moisés?”, y ellos contestaron “Moisés permitió repudiarla precediendo escritura legal del repudio”. Replico

Jesús “en vista de la dureza de vuestro corazón, os dejo mandado eso”. Pero más tarde aclara “cualquiera que desechare a su mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera”.

Prácticamente el mismo sentido encontramos en el evangelio de San Mateo, quien en estos términos declara lo que en su momento dijo el Señor Jesús:

***“Así pues os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer si no es en caso de adulterio y aun en este caso si se casara con otro este tal, comete adulterio; y quien casare con la divorciada también lo comete”***

Al parecer en el evangelio de San Pablo se condena el divorcio, aun cuando parece que es lícito al cónyuge creyente, separarse de su consorte no cristiana.

En el derecho Germánico antiguo, el divorcio podía tener lugar por medio de un convenio entre el marido y los parientes de la mujer. Más tarde el vínculo podía disolverse, celebrando entre los dos esposos ese convenio y en un periodo posterior, el derecho Germánico conoció el divorcio por simple declaración unilateral del marido, quien podía legítimamente abandonar a su mujer en dos casos: por adulterio o por esterilidad.

Fue hasta el siglo X cuando la iglesia tomó para sí, plena jurisdicción sobre el matrimonio y fundándose en los textos evangélicos de San Marcos y San Lucas pronunció la indisolubilidad del matrimonio.

Recordemos que entre nuestros antepasados los aztecas se aceptaba el divorcio en los casos de adulterio o esterilidad de la mujer. Así mismo San Agustín y los Concilios, proclamaron la indisolubilidad absoluta del vínculo conyugal pero esta declaración, afecta solo al matrimonio consumado.

La reforma protestante en el siglo XVI admitía el divorcio y fundándose originalmente en el texto de San Mateo lo admitía solo en el caso de adulterio. Después el protestantismo agregó el abandono y la simple declaración de voluntad. Originalmente no se requería la intervención de autoridad alguna que pronunciara el divorcio. Más tarde, se reconoció la necesidad de hacer intervenir a la autoridad eclesiástica.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928, acepta en términos generales las causas que conforme a la ley de relaciones familiares permiten la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio; reconoce la posibilidad de disolverlo por mutuo consentimiento de los cónyuges e introduce un procedimiento especial administrativo de divorcio por mutuo consentimiento, sin intervención de la autoridad judicial, autorizado por el Juez del Registro Civil, cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos, y hayan liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron.

### **III.3 DIVERSOS CONCEPTOS DEL DIVORCIO**

Acorde con la legislación mexicana, el Código Civil para el Estado de Veracruz en su artículo 140 se refiere al divorcio de la siguiente manera:

***“Art. 140.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”***

Según Rafael de Pina Vara, el divorcio es:

***“la ruptura de un matrimonio válido, en la vida de los esposos”*** <sup>(30)</sup>

---

(30) DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., p. 253.

Para el DICCIONARIO LAROUSSE, el divorcio no es más que:

***“es la disolución del matrimonio”*** <sup>(31)</sup>

En cambio, Fernando Fueyo Laneri, opina que:

***“el divorcio en sentido jurídico, abarca dos posibilidades, una mayor y otra menor: la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo”*** <sup>(32)</sup>

En relación a las opiniones anteriores, podemos decir con palabras sencillas y concretas que el divorcio trae como consecuencia el fin de la institución del matrimonio, determinada jurídicamente.

### **III.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO**

Desde su origen la institución del divorcio fue admitida en Roma, siendo reglamentada legalmente, a pesar de que no concordaba con las costumbres primitivas muy severas a ese respecto. Por otra parte, en el antiguo matrimonio romano la mujer se encontraba sometida a la manus del marido y el divorcio se reducía a un derecho de repudio. El divorcio propiamente dicho se presentaba en los matrimonios sin manus y podemos afirmar que apenas existió el divorcio en los primeros siglos. Más a fines de la república y el imperio, debido a la gran relajación de las costumbres y siendo cada vez más rara la manus, el divorcio fue susceptible de ser ejercido por la mujer tanto como del marido. En la misma forma como en los primeros siglos, el divorcio era un verdadero caso de excepción en el imperio, condenándose la facilidad con que eran rotos los lazos del matrimonio.

---

(31) Diccionario Larousse, Editorial Larousse, México, D.F. 1983, p. 178.

(32) FUEYOLANERI, Fernando, Derecho Civil, Tomo VI. Editorial Lito Universo S.A; Santiago de Chile, 1959 p. 183.

El divorcio en Roma era considerado de dos formas distintas:

a) BONAGRATIA.- En nuestros días es el llamado divorcio voluntario. Los jurisconsultos romanos fundaron esta institución en el siguiente razonamiento: el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido. Para este tipo de divorcio no se requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el solo acto de voluntad.

b) REPUDIACIÓN.- Este divorcio podía ser intentado por uno solo de los cónyuges, aun sin expresión de causa. Para que la mujer pudiera intentar este divorcio se requería que no estuviere bajo la manus del marido.

Si bien, el hombre y la mujer atraídos en razón de sus sentimientos dan origen a la voluntad y por consecuencia deciden formalizar su unión mediante la celebración del matrimonio, de igual forma, pero en circunstancias contrarias surge paralelamente como un mal necesario, el divorcio, pues a diferencia del matrimonio, que tiene como origen la voluntad donde las partes están dispuestas a compartir de manera conjunta los problemas y logros de la vida; en el divorcio es sumamente contrario, ya que si bien, los cónyuges convienen por voluntad propia en divorciarse, estos lo realizan como un interés personal del cual cada uno obtiene lo que le corresponde o pretende; podemos decir, que este, es el lado positivo del divorcio, en el caso de los divorcios voluntarios, pudiendo ser el caso de los cónyuges que no han tenido descendientes; no así, cuando estos han procreado hijos, y sean menores de edad, pues en este caso, ellos quedan a voluntad de los padres los cuales convienen la guarda y custodia de los hijos a criterio personal, pudiéndose presumir que la persona con quien los menores convivirán los primeros años de su vida no sea la más conveniente para ellos, en

consecuencia, puede darse el caso en que la persona con quien ejerce la guarda y custodia no sea la más indicada y en este caso los únicos que sufrirán las consecuencias físicas o psicológicas serán los hijos. Sin embargo, en cualquiera de los casos que pudieran darse el divorcio, compartimos nuestra opinión a favor del mismo, cuando por causas necesarias los cónyuges deciden divorciarse, pues en este caso, cuando los fines del matrimonio son diversos a lo que por principio tuvo por origen, el matrimonio no tiene razón de ser, ya que si los cónyuges cohabitaran juntos toda la vida sin cumplir los principios básicos del matrimonio, quienes sufrirán las consecuencias físicas y psicológicas serían, aparte de ellos, con mayor peso sus descendientes.

### **III.5 SUJETOS COMPETENTES PARA SOLICITAR EL DIVORCIO**

Las relaciones jurídicas familiares se establecen entre personas físicas; por el contrario, para constituirse como acto jurídico mixto requieren la intervención del estado, por la importancia que tiene la familia ante la sociedad; el estado interviene también para solucionar conflictos conyugales o familiares, como actos jurisdiccionales.

En términos generales, se dice, que los sujetos de la relación jurídica familiar son los parientes (consanguíneos, afinidad, adopción). Pero también deben comprenderse los cónyuges quienes en nuestro derecho no son parientes, a los concubenarios, al tutor y al pupilo, entendidos por el derecho como relaciones cuasi-familiares.

Sin embargo los cónyuges tienen una calidad importantísima dentro del derecho de familia, ya que no solo se generan relaciones entre ellos, sino que son el origen de la familia y de las relaciones parentales entre ascendientes y descendientes.

En ese sentido, los sujetos competentes para solicitar el divorcio lo son los cónyuges quienes jurídicamente se consideran de la forma siguiente:

- a) El actor.- Es la persona que promueve la acción en contra de otra que es la presunta responsable. En este caso el actor lo es el cónyuge inocente, es decir la persona afectada por alguna de las causales de divorcio que señala la Ley Civil.
- b) El demandado.- Es la persona en contra de la cual se intenta la acción de divorcio.

Es decir, en este caso el demandado es el cónyuge presuntamente culpable de incurrir en alguna de las causales de divorcio que prevé la ley.

### **III.6 EL DIVORCIO COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ALIMENTOS**

Dentro de los sistemas jurídicos que hay en el mundo, los estudiosos del derecho tienden a legislar normas jurídicas que garanticen a todo gobernado sus derechos sociales y públicos para su bienestar personal con el fin de llevar una vida digna ante la sociedad; de igual manera en nuestro país en materia civil o familiar se ha legislado protegiendo los derechos de la familia, otorgando el derecho de preferencia en diversas materias, por tal motivo, los alimentos son uno de los derechos más tutelados en el caso de la disolución del matrimonio, tan es así, que el cónyuge culpable deberá garantizar los alimentos desde el momento

mismo de iniciar la acción del divorcio a favor del cónyuge agraviado o en su caso a favor de los acreedores alimentarios, independientemente del tipo de divorcio de que se trate, por ello es que desglosaremos los tipos de divorcio y la influencia de los alimentos en ellos:

**DIVORCIO NECESARIO:** En este, los alimentos son una sanción obligatoria para quien resulta cónyuge culpable, en virtud de la sentencia que se dicte; más sin embargo los alimentos los goza el cónyuge inocente, hasta en tanto no contraiga nuevo matrimonio.

**DIVORCIO VOLUNTARIO O ADMINISTRATIVO:** En este, los alimentos jurídicamente son improcedentes, sin embargo por acuerdo de voluntades entre los cónyuges este derecho es opcional, siendo en este caso que su cuantía dependerá de los ingresos económicos que cada uno de los cónyuges perciban.

**DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO:** Por cuanto a este tipo de divorcio los alimentos son una obligación que subsiste solo en relación a los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad, y en relación a la cónyuge los alimentos jurídicamente no le corresponden, sin embargo son opcionales, dejando a criterio de ambos cónyuges la cantidad que por concepto de pensión alimenticia uno de ellos deberá otorgar al otro para su subsistencia, y el tiempo por el cual se le proporcionarán.

### **III.7 CAUSALES DE DIVORCIO EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

El Divorcio en el Código Civil del Estado de Veracruz, se encuentra previsto en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo V, del artículo 140 al 165.

Es precisamente en el artículo 141 del Código Civil donde se encuentran detalladas las causales de divorcio siendo estas las siguientes:

**“Artículo 141.- Son causas de divorcio:**

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;**
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;**
- III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;**
- IV. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;**
- V. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;**
- VI. Padecer enajenación mental incurable;**
- VII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;**
- VIII. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;**
- IX. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;**
- X. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;**
- XI. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la**

**sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;**

**XII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;**

**XIII. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;**

**XIV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;**

**XV. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;**

**XVI. El mutuo consentimiento;**

**XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.**

**XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.**

**XIX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello”**

El Código Civil Federal regula las causales de divorcio en el artículo 267, siendo en esencia las mismas que contempla nuestra codificación civil, excepción hecha que en la primera legislación tiene una causal más que es la que se identifica con el número III, misma en la que se establece lo siguiente:

**“III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer”**

La anterior fracción III lo encontramos en nuestro código civil en la parte final del artículo 144, precepto que se transcribe para su cabal comprensión.

**“Artículo 144. Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos, no en simples omisiones. La propuesta del marido para prostituir a la mujer será causa de divorcio, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer”**

### **III.8 DIVORCIO NECESARIO**

Hemos explicado con anterioridad la conceptualización del divorcio, considerándolo como la disolución del vínculo matrimonial. En ese sentido, **el divorcio necesario o contencioso** es aquel que hace valer el cónyuge agraviado en contra del otro cónyuge que incurrió en alguna de las causales de divorcio señaladas en la legislación de la materia, en consecuencia el trámite respectivo debe ser llevado ante una autoridad competente misma que lo es el Juez de lo familiar, o en su caso el Juez de Primera Instancia del domicilio del hogar conyugal o del lugar donde viva el cónyuge agraviado.

Dentro del divorcio necesario o contencioso, se prevén dos tipos:

**Las causas de divorcio derivadas de culpa.**- Dentro de estas encontramos aquellas en la que el cónyuge culpable incurre en alguna de las causas enumeradas en el artículo 141

fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, y XIX, del Código Civil del Estado.

**Las causas de divorcio no derivadas de culpa.**- En estas están comprendidas las que provienen de enfermedades mentales o físicas de alguno de los cónyuges y de la impotencia incurable. Las cuales se enumeran en el artículo 141 fracciones V, y VI, del Código Civil del Estado.

Dentro del procedimiento del divorcio necesario o contencioso, a petición del cónyuge agraviado, en su escrito de demanda el juez que conozca del asunto, deberá ordenar las medidas cautelares o provisionales, mientras dure la tramitación del divorcio, esto con el fin de proteger la persona, bienes e intereses del cónyuge y los hijos, por tal motivo dentro de dichas medidas se encuentran las siguientes:

- I. Separar a los cónyuges en todo caso;
- II. Dictar a solicitud de cualquiera de los cónyuges las medidas de protección social o de amparo personal que, a juicio del Juez, deban adoptarse para seguridad física o moral del cónyuge que necesite ese amparo;
- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- IV. Dictar las medidas convenientes para que no cause ninguno de los cónyuges perjuicio en los bienes del otro;
- V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Una vez decretadas las medidas provisionales, siguiendo el procedimiento respectivo ante el Juez competente, en el cual desahogadas las pruebas que dieron origen a la acción de divorcio se dictara la sentencia que en derecho proceda tomando en cuenta la acción del actor o cónyuge agraviado y las excepciones y defensas del demandado o cónyuge culpable, así como las medidas provisionales que se habían decretado, dando como efectos de la sentencia en caso de procedencia, la disolución del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio por lo que el cónyuge culpable podrá contraer matrimonio después de dos años a partir de la fecha que se decreto el divorcio; considerando la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica se decretara el pago de pensión alimenticia a favor del cónyuge agraviado, así también, se decretará lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad de los hijos, su pérdida, suspensión o limitación, y en especial a la custodia y cuidado de los hijos.

Por último lo relativo a los bienes obtenidos dentro de la sociedad conyugal, para lo cual deberá hacerse el inventario de los mismos y la liquidación de estos.

Por último el Juez enviará al Encargado del Registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio copia de la sentencia donde se decretó el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal para que proceda levantar el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación respectiva al margen del acta de matrimonio, así como entregarle a cada cónyuge copia certificada del acta de divorcio.

### **III.9 DIVORCIO VOLUNTARIO O ADMINISTRATIVO**

Dentro de las causales de divorcio en la cual los consortes pueden convenir para divorciarse, están el divorcio voluntario o **divorcio por mutuo consentimiento** que señala nuestra legislación civil en la fracción XVI del ya señalado artículo 141. Así también se hace alusión al mismo tipo de divorcio en los párrafos tercero y cuarto del artículo 146 del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, **el divorcio administrativo** se encuentra plasmado en los tres primeros párrafos del artículo 146 de la Legislación en cita, mismo que a la letra señala:

**“Artículo 146. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos o estos sean mayores de edad sin necesidad de alimentos, y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el encargado del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.**

**El encargado del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citara a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el encargado del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.**

**El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales...”**

Debemos mencionar que en relación a la diferencia entre ambas figuras, existe discrepancia entre los tratadistas, ya que algunos afirman que el divorcio por mutuo consentimiento por ser la voluntad de las partes es un trámite administrativo y por consecuencia voluntario que puede tramitarse ante el Encargado del Registro Civil; otros tratadistas dicen que el divorcio voluntario o administrativo es el que se tramita ante el Encargado del Registro Civil, por ser éste quien declara disuelto el matrimonio cuando por voluntad de los cónyuges deciden dar por terminado el matrimonio, que no hayan procreado hijos, mayores de edad y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal. En relación al mutuo consentimiento, es aquel que tiene como fuente principal la voluntad de los cónyuges para disolver el matrimonio, y como requisitos necesarios haber procreado hijos, liquidado los bienes de la sociedad conyugal y la persona de los cónyuges; por tanto deberá tramitarse ante un Juez de lo Familiar o de Primera Instancia.

Se coincide con los últimos tratadistas que separan el divorcio voluntario o administrativo y el divorcio por mutuo consentimiento.

El divorcio administrativo, es aquel que se lleva a cabo cuando los consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado

la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas del acta de matrimonio que son casados, mayores de edad, y manifestarán de forma terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El procedimiento es el siguiente: los consortes deberán comparecer ante el Encargado del Registro Civil, con una identificación personal que entregarán a dicho funcionario para que de fe que los consortes comparecieron ante él en forma personal y por voluntad propia; acto seguido levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días posteriores a la presentación de la solicitud de divorcio. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, y hará la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio. Así mismo, el Encargado del Registro Civil expedirá copia certificada del acta de divorcio a los consortes, dejándolos en la libertad de contraer nuevo matrimonio.

### **III.10 DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

El divorcio por mutuo consentimiento es aquel donde los consortes, por voluntad propia, deciden divorciarse, presentando su solicitud ante un órgano jurisdiccional del lugar en que viven los consortes (Juez de lo Familiar o un Juez de Primera Instancia en Materia Civil) a través de unas diligencias de jurisdicción voluntaria.

El trámite o procedimiento a seguir consiste en presentar ante el órgano jurisdiccional competente, la solicitud de divorcio acompañada por el convenio respectivo, mismo que para ser valido deberá contener los siguientes puntos establecidos en el artículo 147 del Código Civil del Estado:

**“Artículo 147.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:**

**I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;**

**II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;**

**III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;**

**IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;**

**V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad”**

Una vez presentada la solicitud y el convenio, el juez señalará día y hora para una audiencia que debe celebrarse a los cinco días de presentada la solicitud. En dicha audiencia, con la intervención del ministerio público adscrito al juzgado, se completará la personalidad de los promoventes y se denunciará el convenio que los interesados hayan formalizado, de acuerdo con el artículo 147 de la Legislación en cita.

En esa misma audiencia el juez resolverá, y en caso de quedar resuelta la situación de los hijos y de los bienes, mandará expedir copia de las diligencias a los interesados para que se presenten ante el encargado del registro civil, para que levante el acta de divorcio y haga la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio que éste ha quedado disuelto.

En el divorcio por mutuo consentimiento el ministerio público, podrá apelar la resolución judicial que decrete o niegue el divorcio y que resuelva sobre los puntos relativos a la situación y guarda de los hijos, así como respecto de la liquidación o disolución de la sociedad conyugal, en su caso.

Los consortes por su parte también podrán apelar contra la sentencia que niegue el divorcio y contra los puntos resolutivos de la sentencia de divorcio que modifique una o varias de las cláusulas del convenio presentado por ellos, tanto sobre la situación y guarda de los hijos como respecto de la liquidación de la sociedad conyugal o sobre alimentos.

### **III.11 DIFERENCIAS ENTRE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO Y EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

Las diferencias existentes entre el divorcio administrativo y el divorcio por mutuo consentimiento, son precisamente las siguientes:

- 1) En el divorcio administrativo, los consortes deberán estar casados, no tener hijos, haber liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, y además manifestación expresa de la voluntad de divorciarse;
- 2) En el divorcio por mutuo consentimiento, los consortes deberán estar casados, tener hijos, haber liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, la cantidad que a

título de alimentos recibirán los hijos, así también la cónyuge podrá recibir alimentos si así lo convinieren ambos pues jurídicamente no son obligatorios, y tener la voluntad de divorciarse.

3) En que el primero se tramita ante el encargado del registro civil, y el segundo ante el Juez de lo Familiar o de primera Instancia, ambos del lugar de residencia de los consortes.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **“EL PARENTESCO Y SU IMPACTO EN LA VIDA SOCIAL”**

#### **IV.1 BREVE EXPLICACIÓN**

En este apartado se analizarán los aspectos más importantes del parentesco. Se verá como la codificación civil del estado, en concordancia con el código civil federal, reconoce tres tipos de parentesco, debiéndose destacar con esto que el legislador mexicano excluye otro tipo de relaciones que, desde el punto de vista religioso, eran considerados otros tipos de parentesco como el compadrazgo, el padrinazgo, etc.

Se realiza un estudio de esta institución por una cuestión muy importante: la determinación de la relación de parentesco es importante sobre todo por dos efectos: en la relación de la obligación alimenticia y la sucesión legítima, en ambos casos sólo las personas a quienes la ley civil reconoce como parientes, tienen derechos y obligaciones entre sí.

Es claro que existen otros casos en los que la relación de parentesco es relevante, verbigracia, la existencia de los impedimentos para contraer matrimonio entre ciertos parientes, aunque insistimos, las mencionadas en el párrafo inmediato anterior son, desde nuestro muy particular punto de vista, las que tienen mayor relevancia jurídica tanto por lo que se refiere a la mera relación jurídica como por la problemática que encierra cada caso.

Para lograr una cabal comprensión de los límites, alcances y efectos que provoca el parentesco es preciso estudiar el concepto, las fuentes, los tipos, las líneas y grados así como los efectos que los diversos tipos del parentesco provocan.

## IV.2 CONCEPTO

El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar y se identifica como atributo de la personalidad. Como tal, representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo: se es o no pariente respecto de una determinada familia.

En otras palabras, el **parentesco** es la relación jurídica general y permanente que se establece entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, filiación y adopción, constituyendo el estado civil o familiar de las personas.

## IV.3 FUENTES

La palabra fuente tiene diversas connotaciones. Una de tales es aquella que señala que fuente es el principio, fundamento u origen de algo.

Entendido el significado de fuente como el lugar de donde surge o brota algo y definido el parentesco como las relaciones jurídicas familiares que se derivan de dos fenómenos biológicos ---la unión de los sexos mediante el matrimonio y la procreación a partir de la filiación--- de un hecho civil encaminado a suplir el fenómeno biológico de la procreación que es la adopción, se concluye que estos tres tipos de hechos son los únicos que originan a las relaciones de parentesco, de ahí que el matrimonio, la filiación y la adopción constituyan las tres grandes fuentes del parentesco en la codificación civil.

#### **IV.4 CLASES**

Del concepto ya dado, así como de lo que determina el Código Civil vigente para el Estado de Veracruz (artículo 223) y del Distrito Federal (artículo 292), se deduce el reconocimiento de tres tipos o clases de parentesco, a saber:

**El consanguíneo**, que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor. Por ejemplo, los hermanos, pues el padre es progenitor común, o los que descienden unos de otros: el padre respecto del hijo; el abuelo respecto del nieto. Los hermanos tienen el mismo padre o madre, y aquellos, así como tíos, sobrinos y primos tienen un abuelo común. Nuestro ordenamiento civil dice en su artículo 224, que el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

**El de afinidad**, que se adquiere por el matrimonio, y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge. Por ejemplo, los hermanos de la esposa con respecto al esposo, la suegra respecto del yerno, el hijastro respecto al padrastro, la nuera con respecto al suegro, etc. Dice nuestra ley en su artículo 225 que el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. Hay que recalcar que los parientes consanguíneos de cada uno de los cónyuges no son parientes por afinidad de los del otro; las dos familias no guardan entre sí ningún tipo de parentesco. El marido y la mujer tampoco están unidos por una relación de parentesco de afinidad.

**El civil**, que se establece entre adoptado y adoptante y solo entre ellos. Por ejemplo, el menor que legalmente pasa a ser adoptado por un matrimonio, con lo que jurídicamente se suple el derecho biológico de la procreación. Este tipo de parentesco está previsto en el primer párrafo del artículo 226, que a la letra dice así:

**“Artículo 226.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.  
En el caso de la adopción plena el...”**

Antes del 2 de junio de 1997, sólo existía el primer párrafo del artículo 226, en consecuencia, la adopción sólo creaba un vínculo entre adoptante y adoptado, por lo que no existía parentesco con la familia del adoptante. Actualmente, por la ley número 72 del 2 de junio de 1997, se adicionó un segundo párrafo por medio del cual ya se permite que el adoptado se integre plenamente a la familia del adoptante, en esa virtud surgen las mismas consecuencias jurídicas que al nacer un hijo, entre otras obligación alimentaria, a la sucesión legítima, tutela legítima, etc.

#### **IV.5 LINEAS Y GRADOS**

Para determinar la cercanía de parentesco, la ley establece grados y líneas del mismo. **El grado de parentesco** está formado por cada generación: todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente, por ejemplo: todos los hijos de un padre, sin importar si nacieron o no de la misma progenitora o si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y se encuentran en el mismo grado de parentesco, respecto a su progenitor. Por el contrario, **la**

**línea de parentesco** se conforma por las series de grados de parentesco, o generaciones, por ejemplo: cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sean sus nietos forman una línea.

Ahora bien, la línea de parentesco puede ser **recta y transversal o colateral**. La primera (la línea recta) se forma por parientes que descienden unos de los otros, por ejemplo: padres, hijos, nietos, bisnietos, etc. Estos parientes pueden considerarse de forma descendente o ascendente; así, estaremos frente a una línea recta descendente cuando el reconocimiento del parentesco se inicia del progenitor al último de sus descendientes, esto es, del abuelo al nieto. Por el contrario, la línea recta ascendente de parentesco se suscita cuando el registro del parentesco se efectúa de los descendientes al progenitor, es decir, del nieto al abuelo. La segunda (la línea transversal o colateral) es la que se encuentra formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común, esto es, los parientes no descienden unos de los otros pero reconocen un mismo progenitor, por ejemplo: los hermanos, tíos, sobrinos y primos que reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean, descendientes de los otros.

La línea transversal o colateral de parentesco puede ser **igual o desigual**, dependiendo de la distancia generacional que exista entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común. Estamos frente a una línea transversal o colateral igual de parentesco, cuando la distancia generacional que existe entre los parientes de cada línea recta, es la misma, por ejemplo: los hermanos entre sí y los primos respecto de otros primos. Por su lado, la línea transversal o colateral desigual de parentesco, se presenta cuando la distancia

generacional existente entre los parientes, de cada línea recta es diferente: los tíos y los sobrinos.

Las dos formas para contar los grados de parentesco son:

1. Se cuenta el número de personas que forman la línea y se suprime, al progenitor común; así, en línea recta entre el abuelo y el nieto existen tres personas: abuelo, padre y nieto, de modo que el grado de parentesco entre ellos es el segundo.
2. Se consideran las generaciones que separan a un pariente de otro u otros. Así, entre padre e hijo hay una generación; en consecuencia, el grado de parentesco entre ellos es el primero. Por su parte, entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones: son parientes en segundo grado.

Para contar el parentesco en línea transversal o colateral, se inicia por el extremo de una de ellas, se sube hasta el progenitor común, y se baja hasta el otro pariente por la línea correspondiente. De tal manera, entre dos hermanos el grado de parentesco es el segundo, pues hay tres personas en la línea: primer hermano, padre y segundo hermano: al suprimir al progenitor común quedan solo dos personas, lo que indica el segundo grado. Lo mismo acontece entre tío y sobrino, en que el número de personas en la línea es de cuatro y las generaciones que los separan son tres: una en una línea y dos en la otra, el grado de parentesco es el tercero.

Todo lo dicho en las precedentes líneas se deduce de lo estatuido por los siguientes artículos:

“Artículo 227. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco”

“Artículo 228. La línea es recta y transversal; la recta, se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común”

“Artículo 229. La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con un progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende”

“Artículo 230. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor”

“Artículo 231. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común”

## IV.6 EFECTOS

La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos. Regla universalmente aceptada respecto a los derechos y deberes derivados del parentesco, lo es la premisa que dice que “los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos”

En otro sentido, los efectos del parentesco se agrupan en **personales** y en **pecuniarios**.

Los efectos **personales** son:

a) El de asistencia, deber de ayuda y socorro, cuya manifestación más clara es la obligación de proporcionarse alimentos, así como la patria potestad y la tutela.

b) Los matrimoniales, que constituyen impedimento para celebrar matrimonio entre parientes.

En la línea recta, tanto consanguínea como por afinidad, el impedimento matrimonial entre parientes se extiende a todos los grados: padres e hijos, y suegro(a) y nuera o yerno.

En la línea transversal o colateral, el impedimento matrimonial sólo existe en el parentesco consanguíneo y se extiende hasta el tercer grado: tíos y sobrinos, aun cuando en este grado sea dispensable. No ocurre así en el segundo grado, es decir, entre hermanos aunque únicamente lo sean por un progenitor

En el parentesco civil, esto es, por adopción, también existe el impedimento matrimonial entre el adoptante y adoptado. En este caso, dicho impedimento puede eludirse poniendo fin a la adopción.

Los efectos **pecuniarios** son:

a) Los hereditarios, en los que se refiere al derecho de sucesión legítima que se genera sólo en los parentescos consanguíneo y civil.

Debe recordarse que en el parentesco los efectos no se extienden más allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de darse alimentos y el derecho de sucesión sólo subsiste hasta dicho grado. Por lo que hace a la tutela legítima a falta de cónyuge o de tutor testamentario, los parientes serán los tutores de aquellos incapacitados.

## IV.7 PROPUESTA

Tanto el artículo 225 del código civil del estado como el artículo 294 del código civil federal señalan: “El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón”

Esta especie de parentesco, es una relación jurídica que surge entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Las líneas y grados que se establecen por este vínculo, son los mismos que para el parentesco por consanguinidad.

Es preciso aclarar que esta relación sólo surge entre un cónyuge y los parientes del otro. Las dos familias no guardan entre sí ningún tipo de parentesco. El marido y la mujer tampoco están unidos por una relación de parentesco por afinidad. Las consecuencias jurídicas son en realidad limitadas. La más importante es, sin duda, el impedimento que existe para contraer matrimonio entre afines, particularmente en la línea recta ascendente.

Ahora bien, como ya se dijo en el capítulo segundo (tema II.7), el artículo 92 del código civil de Veracruz, detalla todos los impedimentos para celebrar el matrimonio, señalándose en la fracción IV del citado artículo que el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación de grado, es uno de los muchos impedimentos para unirse en matrimonio.

Conforme a la clasificación hecha por el derecho eclesiástico existen dos clases de impedimentos para contraer matrimonio: los dirimentes y los impedientes. Los primeros son los que dan lugar a la nulidad del matrimonio, mientras que los segundos no afectan su validez, aunque si motivan determinadas consecuencias jurídicas, ya que originan la ilicitud del matrimonio, pero no su nulidad. En síntesis, el impedimento dirimente vicia de nulidad el

matrimonio, el impediente no lo anula, es una causa para que el juez se abstenga de celebrarlo bajo su responsabilidad.

La totalidad de impedimentos de este artículo pueden considerarse dirimentes. Si se celebra un matrimonio existiendo alguno de estos impedimentos el matrimonio será nulo, aún cuando afecte sólo a uno de los cónyuges. A las diez causales que enumera el artículo 92, bien se le podría agregar el impedimento que contempla el artículo 93.

Fuera del caso de que el parentesco por afinidad es un impedimento para casarse, éste no provoca ningún efecto jurídico de trascendencia entre los diversos parientes de este tipo; por ello es que se considera que ningún perjuicio se causaría si se deroga o destierra del código civil del estado el artículo 225 y si se reforma el artículo 223 para efectos de que en nuestro marco jurídico sólo se reconozcan el parentesco por consanguinidad y el civil.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El derecho civil es entendido como la rama del derecho privado compuesto de un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en consecuencia, regula a los individuos en cuanto a sus atributos, en cuanto a su familia, a la propiedad y a las obligaciones. En otras palabras, puede válidamente decirse que es aquel derecho en donde se regulan a las personas, a la familia y al patrimonio, o en mejores términos, el que regula los requisitos generales de los actos jurídicos privados, la organización de la familia y la de la propiedad privada.

**SEGUNDA.-** En sentido limitado se dice que familia lo constituyen los miembros de la familia que viven bajo un mismo techo, sujetos a la dirección, cuidado y supervisión de quien provee los recursos necesarios a la subsistencia de sus miembros. Puede decirse que la familia, como célula básica del entorno social, puede entenderse como aquel conglomerado de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación o excepcionalmente por la adopción.

Siendo que la familia es la base sobre la cual descansa la sociedad y el estado, éste último ha tenido a bien regular los aspectos más importantes y delicados de la misma, naciendo con ello el derecho de familia, mismo que es entendido como el conjunto de normas pertenecientes al derecho civil cuyo objeto principal, directo, accesorio e indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia. El derecho familiar se encarga de la regulación del estado de familia, es decir, de los hechos biosociales derivados de la unión de

diferentes sexos a través de la unión matrimonial y la unión libre y la procreación de los hijos por la institución de la filiación.

**TERCERA.-** La familia alcanza su nivel más perfecto a través del matrimonio. Este es entendido como la unión jurídica de dos personas de distinto sexo que tienen como fin primordial el establecimiento de una plena comunidad de vida basados en el amor, la asistencia y respeto recíproco a efecto de ayudarse a llevar el peso de la vida y participar ambos de una misma suerte.

Esta institución se considera un contrato y se encuentra regulado exclusivamente por el ordenamiento jurídico civil. En diversos preceptos de la codificación civil se señalan cuáles son los derechos y obligaciones a que se sujeta cada uno de los consortes, los requisitos y los impedimentos para contraerlo, los matrimonios nulos e ilícitos. De igual forma, en otros artículos alude al contrato de matrimonio con relación a los bienes y es precisamente en esa parte donde están debidamente reglamentados los regímenes patrimoniales del matrimonio: separación de bienes y sociedad conyugal.

**CUARTA.-** El divorcio no es más que la disolución del vínculo matrimonial; es la ruptura de un matrimonio válido que deja a los esposos en aptitud de contraer uno nuevo.

En nuestro país los consortes se pueden divorciar de tres formas distintas: de manera administrativa, de manera judicial pero voluntaria (por mutuo consentimiento) y de manera judicial pero en forma contenciosa. El primero es el que se tramita ante el oficial del registro civil y se actualiza cuando los cónyuges han decidido divorciarse, son mayores de edad, no han tenido hijos y han liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron. Por lo

que hace al divorcio por mutuo consentimiento, se dice que es aquel que tiene como fuente principal la voluntad de los consortes para divorciarse y que para que pueda obtenerse se debe haber tenido hijos, no haber liquidado la sociedad conyugal y tramitarse ante un funcionario judicial (juez de lo familiar o en su defecto de primera instancia). El divorcio necesario o contencioso es aquel que se puede promover cuando se actualiza una de las causales que se regulan en el código civil, es decir cuando hay un cónyuge culpable y uno inocente, que se promueve ante un juez de primera instancia y que al decidirse se fija la situación en que quedan los hijos y los bienes que se han obtenido durante el matrimonio.

**QUINTA.-** La relación jurídica que se establece entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, la filiación y la adopción es lo que en derecho se le denomina parentesco. Este es un estado jurídico que genera derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como con respecto a terceros que son los parientes consanguíneos y políticos.

En el derecho mexicano se reconocen tres tipos de parentesco: el de sangre, el político y el que se da por virtud de la adopción. El primero se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor. El segundo es el que se adquiere por el matrimonio, y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su marido. El último es el que se establece entre adoptado y el adoptante, esto es, aquel que se establece por virtud de la adopción.

**SEXTA.-** Un principio universal fundamental en materia de parentesco es el que dice que “los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos”. En ese sentido, la cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos.

Los efectos del parentesco se agrupan en personales y pecuniarios. En los primeros encontramos el de asistencia, deber de ayuda y socorro, cuya manifestación más clara es la obligación de proporcionarse alimentos, así como la patria potestad y la tutela y los matrimoniales, que constituyen impedimento para celebrar matrimonio entre parientes. En los segundos, es decir en los efectos pecuniarios, está la sucesión legítima que se genera sólo en los parentescos consanguíneo y civil, debiéndose recordar que en el parentesco los efectos no se extienden más allá del cuarto grado en la línea colateral, por lo que la obligación de darse alimentos y el derecho de sucesión sólo subsiste hasta dicho grado. Por lo que hace a la tutela legítima a falta de cónyuge o de tutor testamentario, los parientes serán los tutores de aquellos incapacitados.

**SÉPTIMA.-** El parentesco por afinidad no da derecho a los alimentos ni a la sucesión legítima; sus efectos son muy limitados, en realidad constituyen un impedimento para celebrar matrimonio entre parientes entre la línea recta, tanto consanguínea como por afinidad, extendiéndose a todos los grados, impedimentos estos que traen como consecuencia la nulidad del matrimonio.

## BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Oxford; México, 2002.

BELLUSCO, Augusto. Derecho de Familia. Editorial Palma; Buenos Aires, 1991.

BONNECASE, Julián. Tratado elemental de Derecho Civil. Editorial Harla; México, 1997.

CALZADO RODRÍGUEZ, Alberto. Derecho I, Textos y Contextos Jurídicos. Editorial Macchi; México, 2000.

CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo IV. Editorial Ejea; México, 1991.

CEBALLOS MARTINEZ, Salvador. Matrimonio, evolución y situación actual. Editorial Kukaki; Buenos Aires, 1982.

DE BUEN, Demófilo. Introducción al estudio del Derecho Civil. Editorial Porrúa; México, 1998.

DE LA CRUZ VERDEJO, José Luis. Derecho de Familia. Editorial Porrúa; México, 1994.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México D.F. 1995.

DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Introducción y personas, Tomo Primero. Editorial Porrúa; México, 1997.

Diccionario Larousse, Editorial Larousse, México, D.F. 1983.

ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA, TOMO D-E, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Española y Jurisprudencia. Editorial Ejea; España, 1982.

FUEYO LANERI, Fernando. Derecho Civil, Tomo VI. Editorial Lito Universo S.A; Santiago de Chile, 1959.

- GANGI, Calociero. Derecho de Familia, Parte General. Editorial Macchi; Avellaneda, 2003.
- GIDI VILLARREAL, Emilio y otro. Introducción al estudio del derecho. Dirección General de Educación media Superior y Superior, Veracruz, 1994.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa; México, 1992.
- MOTO ZALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1982.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil (Parte A), Vol. 3. Editorial Harla; México, 2001
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa; México, 1983.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia, Volumen I. Editorial Porrúa; México, 1994.
- ROSADO ECHANOVE, Roberto. Elementos de Derecho Civil y Mercantil. Ediciones Eca S.A. de C.V.; México, 2001.
- YUNGANO, Arturo R. Derecho de Familia (Teoría y Práctica). Editorial Macchi; Avellaneda, 2001.

## **LEGISLACIÓN**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

CODIGO CIVIL FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ